



EXPEDIENTE : 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.<sup>1</sup> (AHORA, CNPC PERÚ S.A.)  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE X  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE LOBITOS, EL ALTO, ÓRGANOS Y MÁNCORA, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : NON BIS IN IDEM  
 IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS  
 RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 SISTEMAS DE CONTENCIÓN  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES  
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIONES GASEOSAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (ii) **Realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20356476434.

<sup>2</sup> En el presente procedimiento toda referencia a Petrobras Energía Perú S.A. se entenderá realizada a la empresa CNPC Perú S.A.





- (iii) **Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iv) **Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (v) **Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encuentran debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no cuentan con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas, conducta que vulnera lo previsto en Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configura la infracción prevista en Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vi) **Realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa- conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 se encontraba almacenado un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa- y**







**expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontraban sin tapa, conducta que vulnera lo dispuesto en Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**(vii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**(viii) Excedió los Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**(ix) Realizó un inadecuado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Dicha conducta configura la infracción prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del**





**OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

**Asimismo, se ordena a PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:**

- (i) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con realizar la rehabilitación de las áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el informe técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos). Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes emitidos por un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y la descripción de los trabajos realizados para rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos.**

- (ii) **En un plazo no mayor de ciento cinco (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras deberá cerrar y cercar, instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como también implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación:**

- **Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén, así como también de implementar rótulos en sus contenedores y el cerrado y cercado del Almacén Temporal de Rezago Laguna.**
- **Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén mencionado.**
- **Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84**

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras deberá: (a) elaborar un informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Bateria CA-21; y (b) deberá capacitar al**





**personal encargado, de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el informe técnico en el cual demuestre que los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

**Asimismo, para acreditar la capacitación mencionada, deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.**

- (iv) **En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados.**



**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable.**



- (v) **En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21, así como también deberá acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03; y, Petrobras deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la**





**Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico donde se acredite que las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

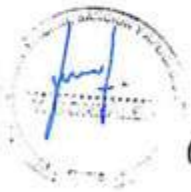
**Asimismo, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución Petrobras deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico que acredite que actualmente el tanque 0112 ubicado en la Bateria Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado, con fotografías debidamente techados e identificados con coordenadas UTM WGS84.**



**(vi) En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras deberá cerrar (colocar tapa, entre otros) las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el informe técnico donde se acredite que la poza de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**



**(vii) En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la**





**Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:**

- **El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y**
  - **Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**
  - **Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**
- (viii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras deberá elaborar un informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671, Pozo 5622, T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.**



**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.**

- (ix) En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petrobras debe acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención.**

**Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención. Para ello, deberá describir las características**







**del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.**

Lima, 24 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. La Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realizó seis (6) visitas de supervisión regular al Lote X operado por Petrobras Energía Perú S.A. (en lo sucesivo, Petrobras), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, según el siguiente detalle:

N°	Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	24 de abril del 2012	006702	878-2013-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2013.
2	14 de junio del 2012	006707	702-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013
3	16 de julio del 2012	006708	
4	12 al 14 de diciembre del 2012	00540, 00542, 00544, 00545, 00546, 00547, 00548 y 00549	157-2013- OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013
5	25 al 28 de marzo del 2013	08605, 008606, 008607, 008608, 08609, 08612, 08614 y 08616	248-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013
		008165, 008166, 008167 y 008168	1542-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013
6	22 al 27 de abril del 2013	08631, 08628, 08629, 08630, 08632, 08633 y 08634	666-2013-OEFA/DS-HID del 23 de julio del 2013



2. Los hechos verificados durante las visitas de supervisión regular fueron recogidos en los documentos consignados en el Cuadro N° 1 y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 458-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documento que contiene el análisis de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Petrobras.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 28 de enero del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Conductas infractoras	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
----	-----------------------	--------------------------------	--	----------------------------

<sup>3</sup> Folios del 1 al 34 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 97 al 102 del Expediente.

<sup>5</sup> Notificada el 27 de agosto de 2013. Folio 103 del Expediente.





1	Petrobras habría generado impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 35 UIT
2	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que:  a) No se encontraría cerrado ni cercado, b) No contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaría con sistema contra incendio, d) No contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Los residuos sólidos rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) Los contenedores no se encontrarían rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
4	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT







		General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM		
5	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 100 UIT
6	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontrarían debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contarían con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 70 UIT
7	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaría con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 habría almacenado un	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT







	volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa- y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa.			
8	Petrobras habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 60 UIT
9	Petrobras habría excedido los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 130 UIT
10	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10 UIT







4. El 16 de mayo del 2016, Petrobras mediante escrito con registro N° 36883 (en lo sucesivo, escrito de descargos) presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>6</sup>:
- Manifestó que para la imposición de sanciones se debe tener en cuenta en el presente procedimiento los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales establecen que se debe mantener la debida proporción entre los medios que se utilizan y los fines públicos a tutelar.
- (i) **Hecho imputado N° 1: Petrobras habría generado impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.**
- a) Argumentos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa
- El administrado indicó que desarrollará un informe con las evidencias mencionadas en el segundo párrafo de la medida correctiva propuesta, consistente en registros fotográficos debidamente fechados e identificando las coordenadas UTM WGS84, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos de muestras compuestas por zonas idénticas.
  - Indicó que no puede desarrollar un Plan de Descontaminación de Suelos (PDS), toda vez que -según manifestó- los referidos impactos son desvíos considerados como incidentes menores producidos en la actividad operativa que siguen el tratamiento de una Emergencia Ambiental y se encuentran descritos en su Plan de Contingencias, conforme lo señala el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- b) Argumentos sobre la propuesta de la medida correctiva
- Manifestó que para realizar la medida correctiva señalada se requiere un plazo de 60 días hábiles para su cumplimiento y 5 días hábiles adicionales para el envío de evidencias.
- (ii) **Hecho imputado N° 2: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que:**
- a) No se encontraría cerrado ni cercado,
  - b) No contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados
  - c) No contaría con sistema contra incendio,
  - d) No contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos,
  - e) Los residuos sólidos rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento, y,
  - f) Los contenedores no se encontrarían rotulados.
- a) Argumentos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

<sup>6</sup> Folios del xx al xx del Expediente.





- Refirió que el 2 de diciembre del 2013 recibió la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI, mediante la cual se le inició Procedimiento Administrativo Sancionador, entre otras, por las siguientes conductas infractoras:

*Presunta Conducta Infractora N° 9*

*En el Almacén Temporal Rezago Laguna, la empresa Petrobras no habría acondicionado los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.*

*Presunta Conducta Infractora N° 10*

*En el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna, la empresa Petrobras Energía Perú S.A. habría almacenado residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento."*

- Manifestó que el hecho imputado N° 2 contienen los mismos argumentos señalados en las presuntas conductas infractoras N° 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI, toda vez que –según señaló– se refiere a la instalación denominada Almacén Rezago Laguna y al manejo de los residuos sólidos. En ese sentido, refirió que se deben considerar los descargos hechos a la citada resolución mediante la Carta N° PEP-APLX-269-2013 del 20 de diciembre del 2013, conforme a lo siguiente:

Descargo a Presunta Conducta Infractora N° 9

*"Los residuos sólidos del Almacén Temporal Rezago Laguna han sido manejados a través de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos BEFESA S.A. y ARPE E.I.R.L., ambas autorizadas por la DIGESA para el tratamiento y disposición final de residuos sólidos no municipales.*

*Asimismo, informamos que dichos residuos (más de 150 toneladas) han sido dispuestos adecuadamente en rellenos de seguridad autorizados por la entidad competente, cuyas evidencias fueron enviadas al OEFA según el detalle mostrado a continuación:*

<b>CARTA ENVIADA A OEFA</b>	<b>FECHA INFORMADO</b>
PEP-GSMS-030-2013	27/03/2013
PEP-APLX-169-2013	03/07/2013
PEP-APLX-120-2013	19/06/2013
PEP-GSMS-051-2013	18/04/2013
PEP-GSMS-070-2013	14/05/2013
PEP-GSMS-086-2013	30/05/2013
PEP-GSMS-087-2013	03/06/2013

*A la fecha los residuos acumulados en el Almacén Temporal Rezago Laguna, han sido debidamente segregados y acondicionados tomando en cuenta sus características físicas, químicas y biológicas, transportados y dispuestos adecuadamente, evitando de este modo sobrepasar el volumen máximo de almacenamiento (ver Anexo 2, fotos 6 y 7)."*

Descargo a Presunta Conducta Infractora N° 10

*"Después de la disposición final de los residuos, señalada en el numeral anterior, el almacén quedó vacío y a la fecha los residuos acumulados en él han sido debidamente segregados y acondicionados, tal como se puede verificar en la foto 8 del Anexo 2*







*Respecto de las condiciones del almacén, manifestamos que a la fecha de la supervisión, éste contaba con una losa de concreto que impermeabilizaba los suelos de cualquier contingencia. La foto 9 del Anexo 2, evidencia lo indicado."*

b) Argumentos sobre la propuesta de la medida correctiva

- Refirió que posteriormente, el OEFA emitió la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI, mediante la cual analizó las presuntas conductas infractoras N° 9 y 10 y en la sección V de Medidas Correctivas de dicha Resolución, se señaló lo siguiente:

"e) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 10° y 38° del RLGSR, al acreditarse que Petrobras no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el Almacén Temporal Rezago Laguna

189. *Sin perjuicio de lo indicado, dado que a partir de marzo del 2013 (posterior a la visita de supervisión), la empresa demostró que realizó la disposición final de los residuos sólidos mediante las EPS-RS, actualmente no existe un potencial impacto que revertir. En tal sentido, no correspondería la emisión de una medida correctiva en este extremo.*

f) Infracción al artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 39° del RLGSR, al acreditarse que Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento, en el exterior del Almacén Temporal Rezago Laguna

192. *Por tanto, se concluye que CNPC Perú S.A. no subsanó la infracción acreditada, por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva: Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema."*

- Refirió que mediante la Carta N° CNPC-APLX-253-2015 remitió la documentación sustentatoria del cumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal f) de la Sección V. de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI.

- Indicó que de ello se demuestra que los residuos sólidos peligrosos del Almacén Temporal Rezago Laguna: a) Se encuentran debidamente almacenados, b) Que dicho almacén se encuentra cerrado y cercado, c) No genera lixiviados y cuenta con sistema contra incendios, d) Cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Que en lugar donde se encuentran los contenedores cuentan con rótulos y f) Que los residuos no se encuentran almacenados en cantidades que rebasen la capacidad de almacenamiento; y se encuentran distribuidos y ordenados según sus características. Por lo que, solicitó el archivo del presente supuesto incumplimiento.

- (iii) Hecho imputado N° 3: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor



a) Argumentos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- Refirió que el 3 de octubre del 2014 recibió la Resolución Subdirectoral N° 1696-2014-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se le inició procedimiento administrativo sancionador por la siguiente supuesta conducta infractora:

***"II.9.1 Hecho detectado N° 28: Petrobras no habría cumplido con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización.***

- Señaló que el hecho imputado N° 3 contiene los mismos argumentos del hecho detectado N° 28 de la Resolución Subdirectoral antes citada, toda vez que se refiere a la instalación denominada Planta de Homogenización y al manejo de los residuos sólidos; por ello, indicó que se debe considerar los descargos que realizó al hecho detectado N° 28 mediante la Carta N° PEP-APLX-OP-410-2014 del 27 de octubre del 2014, en la que indicó lo siguiente:

*"En base a ello, consideramos que los residuos que se ubican en la Planta de Homogenización, no son peligrosos, más aún cuando éstas tierras son tratadas para su posterior uso, a través de técnicas de remediación para suelos ampliamente conocida de manera exsitu, procedimiento que se encuentra aprobado con el Oficio N° 3555-EM/DGH (Anexo 6).*

*Por tanto, consideramos que no hemos incumplido norma ambiental alguna, pues incluso existe un Estudio de Impacto Ambiental que habilita el tratamiento de las tierras que son dispuestas en la Planta de Homogenización."*

- Refirió que posteriormente el OEFA emitió la Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA-DFSAI, en cuya sección IV. De Análisis de las Cuestiones en Discusión cuestionó la autorización del uso de la Planta de Homogenización señalando lo siguiente:

*"126. Asimismo, el administrado señaló que existe un Estudio de Impacto Ambiental que habilita el tratamiento de las tierras que son dispuestas en la Planta de Homogenización.*

*127. De la revisión del Expediente, así como de los descargos presentados por Petrobras no se evidencia instrumento de gestión ambiental alguno que autorice a colocar los suelos impregnados con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel en el área correspondiente a la Planta de Homogenización de Carrizo, por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento."*

b) Argumentos sobre la propuesta de la medida correctiva

- Indicó que en la citada Resolución se dispuso la medida correctiva N° 6 respecto al hecho detectado N° 28. Manifestó que para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, presentó la Carta N° CNPC-APLX-077-2015, en la cual indicó lo siguiente:

***"Cumplimiento de Medida Correctiva N° 6***

*Sobre el particular, corresponde precisar que en adición a lo señalado en nuestra carta PEP-APLX-OPE-410-2014, nuestro Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X aprobado*







mediante Resolución Directoral N° 323-2008-MEM/AAE (adjunto Anexo 9); se encuentra establecida la ubicación de la Planta de Homogenización de Carrizo, en donde incluso se señala el tratamiento de los suelos afectados que se efectuará en la misma; dando por entendido que se encuentra autorizada para el caso, conforme a las condiciones técnicas previamente establecidas de la misma."

- En ese sentido, el administrado indicó que considera que no ha incumplido con norma ambiental alguna, pues refiere que también en el Informe N° 62-2008-MEM/AAE/IB del Auto Directoral N° 271-2008-MEM/AAE, se habilita el tratamiento de las tierras que son dispuestas en la Planta de Homogenización conforme a lo siguiente:

**"INFORME N° 62-2008-MEM-AAE/IB**

Asunto: *Evaluación del Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 1874 Pozos de Desarrollo en el Lote X*

**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE INRENA**

**59) OBSERVACIÓN N° 59**

4) *La empresa menciona que cuenta con las Plantas de Homogenización de Ballena y Carrizo para tratar los barro empetroados. La empresa presenta la ubicación en coordenadas UTM PSAD 56, de las Plantas de Ballenas y Carrizo de tratamientos de tierras empetroadas."*

- Asimismo, manifestó que el OEFA mediante los Proveídos N° EMC-01 y EMC-02 que le fueron notificados el 24 de agosto y 2 de octubre del 2015 respectivamente, le requirió información a fin de que acredite el cumplimiento de la medida correctiva N° 6. En respuesta a dicho requerimiento el administrado indicó que remitió la información inicialmente presentada en la Carta N° PEP-APLX-OP-410-2014.
- Por último, indicó que ya se ha tramitado un procedimiento administrativo sancionador por el mismo hecho imputado y respecto a la medida correctiva N° 6, ya no cuenta con más información toda vez que ya no se le ha cursado más comunicaciones.

- (iv) **Hecho imputado N° 4: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor**

- El administrado señaló que la observación consignada en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (referida a la zona exterior a la Batería CA-21) no constituye un área de almacenamiento de residuos sólidos, sino que dicho fue detectado como un desvío (error), habiéndose gestionado adecuadamente en su oportunidad.
- Agregó que en la actualidad el área objeto del presente hallazgo se encuentra limpia, adjuntando para ello un registro fotográfico del 14 de mayo del 2016.
- Al haber demostrado la realización de las acciones correspondientes para el tratamiento de desvío, solicitó al OEFA proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.





(v) **Hecho imputado N° 5:** Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos

- Refirió que los pozos cuentan con un sistema de contención conforme indicó en el escrito de respuesta al Proveído N° EMC-04 presentado al OEFA el 20 de noviembre del 2015 obrante en el expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS, el cual adjuntó a su escrito de descargos como Anexo 1, en el que se indicó que el sistema de contención estaba configurado por dos (2) componentes: (i) preventivo, constituido por la instalación del sistema *stufing box o tee* prensa mejorada y (ii) reactivo, consistente en el retiro inmediato del suelo afectado por un incidente, siendo transportado y dispuesto en las Plantas de Homogenización para su tratamiento correspondiente.
- Además indicó que se debe tener en cuenta que la norma establece que el sistema de contención debe estar acorde con el volumen manejado. Al respecto, señaló que en el Lote X la gran mayoría de pozos tienen una producción de 4.04 bpd x 9.8 bwd.

Por último, refirió que en las locaciones de los pozos no se evidencian derrames potenciales o significativos, por lo que constituye incidentes menores (derrame, fuga o *liqueo*) que fueron atendidos conforme al componente reactivo antes mencionado y que ninguno de esos incidentes comprometió suelos naturales.

Documentos adjuntos:

Respecto a los sistemas de contención:

- Copia de la Carta N° CNPC-HSSE-272-2015 de fecha 04 de noviembre del 2015 solicitando al OEFA una reunión.
- Copia del Proveído N° EMC-04 de fecha 10 de noviembre del 2015 mediante la cual se concede la reunión solicitada.
- Copia de la Carta N° CNPC-APLX-335-2016 de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante la cual Petrobras designa a sus representantes para la reunión.
- Copia de documento denominado Sistemas de Contención en Pozos.

(vi) **Hecho imputado N° 6:** Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontrarían debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contarían con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas



a) Argumentos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- El administrado señaló que el área estanca de la Batería OR-12 se encuentra en la actualidad adecuadamente impermeabilizada y que las juntas ya no presentan grietas o dilatación. Para acreditar ello, adjuntó un registro fotográfico del mayo del 2016.
- Asimismo, indicó que al momento de la supervisión efectuada del 12 al 14 de diciembre del 2012, los dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en la Batería OR-12 no se encontraban operando, no contaban con conexiones a líneas de proceso, ni tampoco almacenaban hidrocarburos.
- Finalmente, precisó que dichas instalaciones fueron ubicados temporalmente en la Batería OR-12, en caso de la ocurrencia de una emergencia operativa, sin embargo, en la actualidad dicha área se encontraría libre. Para acreditar lo anterior presentó dos (2) registros fotográficos de fecha 14 de mayo del 2016.
- Por lo expuesto, solicitó el archivo del procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo, en lo referido a los hechos detectados en la Batería OR-12.

b) Argumentos sobre la propuesta de la medida correctiva

- El administrado sostuvo que se acogería a la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectorial, referida a acreditar mediante registros fotográficos (debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84) que las áreas estancas de las baterías BA-34, BA-35, CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas.
- Del mismo modo, propuso como medida correctiva respecto del tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, acreditar que dicho tanque –colocado temporalmente en la Batería Zapotal 03– sea retirado y realizado un monitoreo exploratorio, con la finalidad de definir su afectación al suelo y su posible PDS, como indica el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.
- Finalmente, solicitó el establecimiento de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas y de cinco (5) días hábiles adicionales para el cumplimiento del envío de las evidencias.

- (vii) **Hecho imputado N° 7: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaría con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 habría almacenado un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa**

a) Argumentos sobre la determinación de la responsabilidad administrativa

- El administrado, señaló que las dos (2) cámaras de drenaje ubicadas en el área estanca de la Batería LA-06 no tienen como finalidad el almacenamiento de







hidrocarburos, sino más bien la recolección del fluido que pudiese escapar en el proceso de recolección o almacenamiento en dicha batería, a fin de que dicho hidrocarburo sea recuperado e ingrese nuevamente a la Batería LA-06.

- Agregó que actualmente en el área estanca de la Batería LA-06 ambas cámaras de drenaje se encuentran con tapas. Para acreditar ello presentó un (1) registro fotográfico que adjuntó a su escrito de descargos.
- Finalmente, alegó haber efectuado todas las acciones correspondientes para el tratamiento del desvío identificado en la Batería LA-06.
- Al haber demostrado la realización de las acciones correspondientes para el tratamiento de desvío, solicitó al OEFA proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.

b) Argumentos sobre la propuesta de la medida correctiva

- El administrado propuso como medida correctiva acreditar mediante registros fotográficos que los hidrocarburos que se presentaran cerca de la Batería CA-23 se encuentren adecuadamente acondicionados, lo cual no permitirá exposición a los componentes del ambiente, toda vez que aquella instalación no es un área de almacenamiento.
- Propuso un plazo de sesenta (60) días hábiles para su cumplimiento y cinco (5) días hábiles adicionales para el envío de las evidencias.

(viii) Hecho imputado N° 8: Petrobras habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012

- Manifestó que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1693-2014-OEFA/DFSAI/SDI, correspondiente al expediente N° 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se le inició procedimiento administrativo por el siguiente hecho:

***"Hecho detectado N° 9: En el punto de muestreo W-ARP-03-12, la empresa Petrobras habría excedido los LMP de efluentes domésticos durante el primer trimestre del año 2012."***

Indicó que la presente conducta infractora imputada contiene los mismos argumentos que el hecho detectado N° 9 señalado en la Resolución Subdirectoral N° 1693-2014-OEFA/DFSAI/SDI, toda vez que según refirió está relacionada al mismo punto de control y al supuesto incumplimiento de los LMP en los parámetros mencionados.

- Señaló que en el citado expediente N° 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS respecto al hecho detectado N° 9, dispuso la siguiente medida correctiva:

***"Capacitar al personal encargado de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas Residuales Domésticas, en el control óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema"***







- Manifestó que mediante la Resolución N° 1252-2015-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada. Por lo que, solicitó el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.
- (ix) **Hecho imputado N° 9: Petrobras habría excedido los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012**
- El administrado refirió que, conformidad con el último párrafo del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM)<sup>7</sup>, cuenta con un plazo de 5 años desde la notificación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP); por lo que, al haber sido notificada la aprobación del referido Plan el 26 de octubre del 2012, el plazo de adecuación recién vencería en el mes de octubre del 2017.



Al no existir incumplimiento normativo el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

- No obstante ello, manifestó que viene realizando los monitoreos de emisiones a fin de considerar lo establecido en el Programa en el más breve plazo.
- (x) **Hecho imputado N° 10: Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención**
- a) Argumentos sobre la medida correctiva
- (i) Propuso como medida correctiva, realizar el debido tratamiento para el almacenamiento de productos químicos en el Almacén de aceites y lubricantes, de acuerdo al Artículo 52 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
  - (ii) Propuso un plazo de noventa (90) días hábiles y cinco (5) días hábiles adicionales para el envío de las evidencias.



<sup>7</sup> Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."





## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
- (i) Única cuestión procesal: Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Idem* previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 8.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.
  - (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor
  - (i) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos sin su respectivo contenedor
  - (ii) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Petrobras implementó un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X.
  - (v) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Petrobras cuenta con áreas estancas debidamente impermeabilizadas.
  - (vi) Sétima cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos.
  - (vii) Octava cuestión en discusión: Determinar si Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.







- (viii) Novena cuestión en discusión: Determinar si Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO2 en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.
- (ix) Décima cuestión en discusión: Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.
- (x) Décimo primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso.

### III. MEDIOS PROBATORIOS

6. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe N° 878-2013-OEFA/DS-HID del 1 de agosto del 2013.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 24 de abril del 2012.
2	Informe N° 702-2013-OEFA/DS-HID del 24 de julio del 2013	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada el 14 de junio del 2012 y el 16 de julio del 2012.
3	Informe N° 157-2013- OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2013	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012.
4	Informe N° 248-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013.
5	Informe N° 1542-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013.
6	Informe N° 666-2013-OEFA/DS-HID del 23 de julio del 2013	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 22 al 27 de abril del 2013.
7	Informe Técnico Acusatorio N° 458-2015-OEFA/DS del 27 de agosto del 2015.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, en el cual se realiza el análisis de los resultados de la supervisión realizadas.

7. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.





8. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
9. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
10. Por lo expuesto se concluye que los Informes de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, correspondientes a la visita de supervisión antes detalladas, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA

##### IV.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos."*

GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".*

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>10</sup>:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>11</sup>, aplicándole el total de la multa calculada.



En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



<sup>10</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>11</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

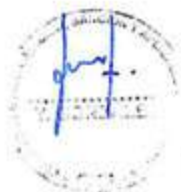


**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN****Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora**

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>13</sup>.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan adoptar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión, las Actas de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**A. CUESTIONES PROCESALES**

- V.1 Única cuestión procesal:** Si en el presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de *Non Bis In Ídem* previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de los hechos imputados N° 2, 3 y 8

**V.1.1. Aplicación del principio del *Non Bis In Ídem***

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*

<sup>13</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*





- 22. El numeral 10 del artículo 230<sup>14</sup> de la LPAG contempla el principio del *Non Bis In Idem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- 23. En suma, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")<sup>15</sup>:



- 24. Asimismo, sobre el contenido del principio del *Non Bis In Idem*, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración<sup>16</sup>:

*"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.*

*(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)"*

(El subrayado ha sido agregado).

- 25. Por lo tanto, en su vertiente material, el *Non Bis In Idem* requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede

<sup>14</sup> Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. "Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 10. *Non bis in Idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

<sup>15</sup> LOZANO CUTANDA, Blanca. *Diccionario de Sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel. 2010, pp. 765-767.

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril de 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.





haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o procedimientos administrativos.

26. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio del *Non Bis In Idem* en el presente procedimiento administrativo, como lo sostuvo Petrobras en su escrito de descargos, corresponderá analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.

#### V.1.2. Análisis de la Única cuestión procesal

27. Petrobras señaló que en el presente procedimiento sancionador se estaría vulnerando el principio del *Non Bis In Idem* establecido en el Inciso 10 del Artículo 230° de la LPAG, concordado con el Artículo 3° del RPAS, toda vez que las imputaciones referidas a: (i) no haber realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, (ii) no haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor y (iii) haber excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012, toda vez que ya habrían sido tramitados en los expedientes N° 1085-2013-OEFA/DFSAI/PAS, 1084-2013-OEFA7DFSAI/PAS y 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS respectivamente.

- a. Hecho imputado N° 2: No haber realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna

28. En sus descargos del 16 de mayo del 2016, Petrobras señaló que el hecho imputado N° 2 contiene los mismos argumentos señalados en las conductas infractoras de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI –conductas N° 9 y 10 iniciadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>17</sup>-, toda vez que –según señaló– se refiere a la instalación denominada Almacén Rezago Laguna y al manejo de los residuos sólidos.

29. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso si se habría producido la vulneración al principio de *Non Bis In Idem*, esta Dirección considera necesario analizar el contenido de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI<sup>18</sup> del 28 de agosto del 2015, y compararlo con el de la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente caso, ello a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

<sup>17</sup> Dicha Resolución pertenece al expediente N° 1085-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>18</sup> Resolución que fue confirmada por la Resolución N° 001-2016-OEFA/TFA-SEE del 11 de enero del 2016.



Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Idem*

Elementos	Expediente N° 1085-2013-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI	Expediente N° 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI-SDI
<b>Sujeto</b>	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
<b>Hecho</b>	<p><b>Conducta infractora N° 9</b> Petrobras no acondicionó los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el almacén temporal Rezago Laguna, toda vez que en la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011 se verificó que en dicho almacén existía una gran cantidad de residuos sólidos (industriales no peligrosos) dispuestos en bolsas y a granel sobre el piso del almacén.</p> <p><b>Conducta infractora N° 10</b> Petrobras almacenó residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Regazo Laguna, toda vez que en la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011 se verificó que los residuos peligrosos (trapos y otros materiales impregnados con hidrocarburos) se encontraban fuera del recinto de dicho almacén, dispuestos en bolsas y también a granel sobre el piso que se encontraba deteriorado en parte.</p>	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que en la visita de supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012 se habría verificado: a) No se encontraría cerrado ni cercado, b) No contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaría con sistema contra incendio, d) No contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Los residuos sólidos rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) Los contenedores no se encontrarían rotulados.
<b>Fundamento</b>	<p><b>Conducta infractora N° 9</b> Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><b>Conducta infractora N° 10</b> Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.







i) Sujeto

30. De acuerdo con el cuadro, se advierte la existencia de la identidad de sujeto entre la conducta infractora en la que se determinó la responsabilidad administrativa mediante la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI.

ii) Hecho

31. Respecto de la identidad de hecho, debe señalarse que –conforme se observa en el cuadro precedente– las conductas en virtud de las cuales se sancionó e imputó la responsabilidad administrativa de Petrobras, se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:

(i) No acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en el Almacén Temporal Rezago, y almacenar residuos sólidos peligrosos a granel sin contar con su respectivo contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el ordenamiento legal, en el exterior del Almacén Temporal Regazo Laguna. Hechos verificados en la visita de supervisión realizada del 14 al 17 de diciembre del 2011.

(ii) No haber realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que en la visita de supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012 se habría verificado: a) No se encontraría cerrado ni cercado, b) No contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaría con sistema contra incendio, d) No contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Los residuos sólidos rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) Los contenedores no se encontrarían rotulados.

32. Al respecto cabe señalar lo siguiente:

i) El hecho imputado está referido a las condiciones de la instalación, esto es a las condiciones del Almacén Temporal de Rezago Laguna, adicionalmente también está referido a que se almacenaba residuos sólidos peligrosos rebasando la capacidad de almacenamiento y a que los contenedores no se encontraban rotulados.

ii) La conducta N° 9 iniciada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI y analizada en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI está referida al hecho de no haber acondicionado los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad. En ese sentido, la imputación 9 antes señalada es distinta al hecho imputado en el presente procedimiento.

iii) Y conducta N° 10 iniciada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1133-2013-OEFA-DFSAI/SDI y analizada en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI está referida a que los residuos sólidos peligrosos se encontraban siendo almacenados a granel sin su correspondiente contenedor y en un área que no reunía las condiciones previstas en el Reglamento, toda vez que se encontraban en el exterior del Almacén





Temporal de Rezago Laguna. En ese sentido, se verifica que también la imputación 10 antes señalada es distinta al hecho imputado en el presente procedimiento.

- 33. De lo antes expuesto, se advierten tres (3) hechos diferentes, que además fueron detectados en distintas visitas, los dos primeros en el año 2011 y, el tercero fue advertido en el año 2012.

iii) Conclusión

- 34. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, no se cumple con el requisito de identidad de hecho en el presente análisis, por lo cual no existe vulneración al principio de *Non Bis In Idem*, al haber imputado a Petrobras no haber realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b. Hecho imputado N° 3: No haber realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor

- 35. En sus descargos del 16 de mayo del 2016, Petrobras señaló que el hecho imputado N° 3 contiene el mismo argumento señalado en la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI -conducta N° 28 iniciada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1696-2014-OEFA-DFSAI/SDI- toda vez que se refiere a la instalación denominada Planta de Homogenización y al manejo de residuos sólidos.

- 36. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido la vulneración al principio de *Non Bis In Idem*, esta Dirección considera necesario analizar el contenido de la Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI<sup>19</sup> del 26 de febrero del 2015, y compararlo con el de la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente caso, ello a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Idem*

Elementos	Expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI	Expediente N° 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI-SDI
<b>Sujeto</b>	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
<b>Hecho</b>	Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en la Planta de Homogenización, toda vez que en la visita de supervisión realizada del 19	Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la visita de supervisión del 14 de diciembre del 2012 se verificó que

<sup>19</sup> Resolución que fue declarada consentida por la Resolución Directoral N° 276-2015-OEFA/DFSAI del 24 de marzo del 2015.





	al 22 de marzo del 2012 se verificó que se almacenaba tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel.	en la Planta de Homogenización de Carrizo se almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
<b>Fundamento</b>	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

i) Sujeto

37. De acuerdo con el cuadro, se advierte la existencia de la identidad de sujeto entre la conducta infractora en la que se determinó la responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectorial N° 357-2016-OEFA/DFSAI, siendo el sujeto Petrobras.



ii) Hecho

Asimismo, de la revisión del cuadro precedente se advierte la existencia de la identidad de hecho, toda vez que las conductas en virtud de las cuales se imputó y/o determinó la responsabilidad administrativa de Petrobras es la misma, ya que se encuentran fundamentadas en el hecho del almacenamiento de tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel en la Planta de Homogenización.

iii) Fundamento

39. Por último, respecto a la identidad del fundamento, cabe precisar que las conductas en virtud de las cuales se imputó y/o determinó la responsabilidad administrativa se encuentran sustentadas en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

iv) Conclusión

40. De lo antes expuesto, se advierte que se cumple con la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por ello, corresponde el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.

- c. Respecto a la imputación N° 8: Habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012





41. En sus descargos del 16 de mayo del 2016, Petrobras indicó que el hecho imputado N° 8 contiene el mismo argumento señalado en la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI –conducta N° 9 iniciada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1693-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>20</sup>-, toda vez que –según señaló- se refiere al incumplimiento de los LMP en el mismo punto de control y en los mismos parámetros.
42. En ese sentido, a fin de determinar si en el presente caso se habría producido alguna vulneración al principio de *Non Bis In Idem*, esta Dirección considera necesario analizar el contenido de la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI<sup>21</sup> del 31 de agosto del 2015, y compararlo con el de la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI, que dio inicio al presente caso, ello a efectos de verificar si habría concurrido la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento:

Cuadro comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores para determinar si hubo violación del principio del *Non Bis In Idem*

Elementos	Expediente N° 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI	Expediente N° 475-2015-OEFA/DFSAI/PAS Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI-SDI
<b>Sujeto</b>	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.	PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A.
<b>Hecho</b>	Petrobras en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para los parámetros (i) Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) Nitrógeno Amoniacal, (iii) Coliformes Fecales y (iv) Fósforo Total durante el primer trimestre del año 2012.	Petrobras habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros: (i) Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) Nitrógeno Amoniacal, (iii) Coliformes Fecales y (iv) Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.
<b>Fundamento</b>	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

i) Sujeto

43. De acuerdo con el cuadro anterior, se advierte la existencia de la identidad de sujeto entre la conducta infractora sancionada mediante Resolución Directoral N°

<sup>20</sup> Dicha Resolución se encuentra en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente N° 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>21</sup> Resolución que fue declarada consentida por la Resolución Directoral N° 858-2015-OEFA/DFSAI del 25 de setiembre del 2015.





776-2015-OEFA/DFSAI y la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 357-2016-OEFA/DFSAI.

ii) Hecho

44. Respecto de la identidad de hecho, debe señalarse que –conforme se observa en el Cuadro precedente– las conductas en virtud de las cuales se determinó la responsabilidad e imputó la responsabilidad administrativa de Petrobras, se encuentran fundamentadas en los siguientes hechos:

(i) Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros: (i) Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) Nitrógeno Amoniacal, (iii) Coliformes Fecales y (iv) Fósforo Total durante el primer trimestre del año 2012.

(ii) Haber excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros: (i) Demanda Bioquímica de Oxígeno, (ii) Nitrógeno Amoniacal, (iii) Coliformes Fecales y (iv) Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.

45. Con relación a la conducta descrita en el numeral (i), se debe indicar que está referida a los Límites Máximos Permisibles que se detectaron en el primer trimestre del 2012, mientras que la conducta descrita en el numeral (ii), se encuentra referida a los Límites Máximos Permisibles que se detectaron en el tercer trimestre del 2012. En ese sentido, las conductas están referidas a periodos distintos.



46. Asimismo, las actividades de monitoreo ambiental en general, son acciones de medición que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente. Estas acciones de medición se pueden realizar en cualquier momento, configurándose el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles con cada medición que se realice.

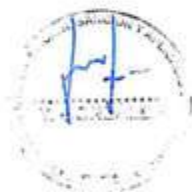
47. De lo antes expuesto, se advierten dos (2) hechos diferentes, siendo estos, por un lado, los detectados en el primer trimestre del 2012 y, por otro lado, el advertido en el tercer trimestre del 2012.

iii) Conclusión

48. En consecuencia, contrariamente a lo señalado por el administrado en sus descargos, no se cumple con el requisito de identidad de hecho en el presente análisis, por lo cual no existe vulneración al principio Non Bis In Ídem, al haber imputado a Petrobras no haber realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, en el presente procedimiento administrativo sancionador.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

V.2. Análisis de la primera cuestión en discusión: Determinar si Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.







V.2.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos por los impactos negativos que genere sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales

49. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, al calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
50. Asimismo, el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente<sup>22</sup> dispone que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales.
51. En ese sentido, los operadores de hidrocarburos son responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
52. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente<sup>23</sup>.
53. El Artículo 3° del RPAAH<sup>24</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.

<sup>22</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo 4°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."*

<sup>23</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Título Preliminar*

*Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:*

*I.- La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias. II.- La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.*

*III.- El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.*

*IV.- El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.*

*V.- No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.*

*VI.- Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.*

<sup>24</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.





54. Conforme a lo señalado, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por: (i) la degradación ambiental generada por la actividad de hidrocarburos; y, (ii) la degradación ambiental progresiva generada por la ausencia de determinadas conductas para atenuar o controlar la persistencia del impacto ambiental (medidas de prevención y/o mitigación)<sup>25</sup>.
55. Por tanto, teniendo en consideración los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).

### V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

56. Durante las visitas de supervisión realizadas en los meses de abril, junio, julio y diciembre del 2012, y en los meses de marzo y abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó diversas áreas impactadas con hidrocarburos en el Lote X, conforme el siguiente detalle:

Visita de supervisión del 24 de abril de 2012 (Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID)	
Observaciones <sup>26</sup>	Medios probatorios
En la línea de flujo que va a manifold de batería Peña Negra 30 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 3m <sup>2</sup> ), así como plásticos conteniendo crudo.	Fotografía N° 1 <sup>27</sup> Acta de Supervisión N° 006702 <sup>28</sup>
En la poza de disposición final de rípios de perforación se observó suelos impregnados con rípio de perforación.	Fotografía N° 2 <sup>29</sup> Acta de Supervisión N° 006702
En la línea de prueba que llega al manifold de la Batería Taiman 25, se observa fuga de fluidos en la tubería.	Fotografía N° 3 <sup>30</sup> Acta de Supervisión N° 006702

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>25</sup> Los impactos pueden ser fugaces, temporales o permanentes, siendo mayormente de este último tipo cuando no se adoptan medidas de mitigación y de restauración. Cabe señalar que un efecto considerado permanente puede ser reversible cuando finaliza la acción causal (caso de vertidos de contaminantes) o irreversible (caso de afectar el valor escénico en zonas de importancia turística o urbanas a través de la alteración de geoformas o por la tala de bosque). En otros casos los efectos pueden ser temporales.

<sup>26</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 9 y 11 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>27</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 35 del Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>28</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 19 del Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>29</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 35 del Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>30</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.





En el acceso al pozo EA 6427 se observó suelos impregnados con aceite.	Fotografía N° 4 <sup>31</sup> Acta de Supervisión N° 006702
--	--

Visitas de supervisión del 14 de junio del 2012 y 16 de julio de 2012 (Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID)	
Observaciones <sup>32</sup>	Medios probatorios
En la línea de flujo del Pozo EA 7193, de la zona Laguna 09, se detectó un área aproximada de 200 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburo.	Fotografía N° 1 <sup>33</sup> Acta de Supervisión N° 006707 <sup>34</sup>
En el pozo EA 1142 de la Zona Ballena 35, se hallaron puntos de suelo impregnado con hidrocarburo (Coordenadas UTM WGS84: 482547E, 9530258N)	Fotografía N° 3 <sup>35</sup> Acta de Supervisión N° 006707
En la parte posterior de la Batería Peña Negra 30 en las líneas de flujo que entran al manifold de prueba, se halló suelos impregnados con hidrocarburo, según el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472229E, 9522891N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472233E, 9522896N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472243E, 9522901N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472248E, 9522898N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472248E, 9522892N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472192E, 9522915N</li> <li>o Coordenadas UTM WGS84: 472230E, 9522890N</li> </ul>	Fotografías N° 5 y 6 <sup>36</sup> Actas de Supervisión N° 006707 y 006708
En el pozo 2371 de la Zona Ballena 35 se halló suelo impregnado con hidrocarburos debajo del puente de producción. Asimismo, a 200 metros de este pozo en la línea de flujo del pozo EA 7917, se halló suelo impregnado con hidrocarburo del derrame ocurrido el 08 de junio de 2012.	Acta de Supervisión N° 006708 <sup>37</sup>
En el pozo EA 1690 de la zona ballena 34 se halló un área aproximada de 70 m <sup>2</sup> de suelo impregnado con hidrocarburo.	

Visita de supervisión del 12 al 14 de diciembre de 2012 (Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID)	
Observaciones	Medios probatorios
Se observó suelo impregnado con hidrocarburos altura de grapas colocadas en ducto de 2", frente a Laguna de Oxidación de Municipalidad El Alto <sup>38</sup> (Coordenadas UTM WGS84: 477127E, 9527443N).	Fotografía N° 19 <sup>39</sup> Acta de Supervisión N° 540 <sup>40</sup>

<sup>31</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 37 del Informe de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>32</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 9 y 11 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>33</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 17 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>34</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 25 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>35</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 19 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>36</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 21 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>37</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 27 del Informe de Supervisión N° 702-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>38</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 15 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>39</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 51 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>40</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 131 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





Se observó suelo impregnado con hidrocarburos por fuga de crudo en<sup>41</sup>:

- o Válvula de muestreo de línea de descarga de la bomba de la Batería ZA-02. / aprox. 5 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 487001E, 9526588N).
- o Válvula de muestreo y cupón de corrosión de la Batería ZA-01 / aprox. 25 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 484084E, 9528228N).
- o Válvula del bypass de 2" de Volumeter de Totales de la Batería ZA-01 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 484171E, 9528188N).
- o Válvula motora del volumeter de pruebas #0106 – separador 08 de la Batería ZA-01 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 484160E, 9528199N).
- o Cople de la tubería de 2" de pozo 8028 la Batería LA-06 / aprox. 2 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 48653E, 9532041N).
- o Válvula del visor de nivel del volumeter 0044 – Separador 3104 de la Batería PN-31 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 471965E, 9525564N).
- o Línea bypass del parador 3105 de la Batería PN-31 / aprox. 0.5 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 471970E, 9525560N).
- o Válvula check de línea de descarga de líquidos del Scrubber de la Batería PN-31 / aprox. 2 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 471980E, 9525549N).
- o Válvula motora de ingreso a volumeter de totales de la Batería PN-31 / aprox. 16 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 471978E, 952550N).
- o Válvula de oleoducto de 4" – salida a Batería PN-31 / aprox. 10 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 471936E, 9525552N).
- o Brida ciega de 4" de descarga de bomba de la Batería PN-30 / aprox. 12 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 472267E, 952243N).
- o Brida ciega de 6" de línea de entrada al separador de totales de la Batería PN-30 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 472238E, 9522932N).
- o Válvula bridada de 4" del bypass del volumeter de totales de la Batería PN-30 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 472236E, 9522936N).
- o Válvula motora de entrada del volumeter de totales de la Batería PN-30 / aprox. 15 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 472240E, 9522937N).
- o Válvula de motora de descarga del volumeter de totales de la Batería PN-30 / aprox. 2 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 472239E, 9522937N).
- o Válvula que regula gas para venta a EEPSA de la Batería ECA-22 / aprox. 100 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479821E, 9514640N).
- o Línea del Pozo 1137 A – Manifold de Batería CA-22 / aprox. 40 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479850, 9514610N).
- o Altura de línea de bombeo de succión de 4" de la Batería CA-22 / aprox. 160 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479854E, 9514573N).
- o Línea del Pozo 8123 de la Batería CA-22 / aprox. 100 cm<sup>2</sup>

Fotografías<sup>42</sup> N° 36, 38, 40, 41, 47, 52, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 71, 73, 75, 76, 77, 78 y 79, 80, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 90

Actas de Supervisión<sup>43</sup> N° 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549



<sup>41</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 15 al 17 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>42</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 67 a la 121 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>43</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 135, 137, 139, 141, 143, 145 y 147 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





<p>(Coordenadas WGS84: 479901E, 9514583N).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Válvula de ingreso a Manifold de Campo 04 de la Batería CA-22 / aprox. 0.5 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479889E, 9514599N).</li> <li>o Línea del Pozo 9137 de la Batería CA-22 / aprox. 6 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479891E, 9514623N).</li> <li>o Quebrada – Líneas de pozos 8123 y 6393 de la Batería CA-22 / aprox. 22.5 m<sup>2</sup> y 11.3 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479929E, 9514627N; y, 479920E, 9514635N).</li> <li>o Batería CA-22 / aprox. 6 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479890E, 9514635N).</li> <li>o Línea del pozo 6793, Manifold de la Batería CA-21 / aprox. 4 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480912E, 9515709N).</li> <li>o Línea del pozo 7611, Manifold de la Batería CA-21, separador 0184 / aprox. 15 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480912E, 9515709N).</li> <li>o Manifold de Batería CA-21, separador 0183 / aprox. 1.5 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480919E, 9515702N).</li> <li>o Montículo de suelos impregnados con hidrocarburos CA-21 / aprox. 1 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480914E, 9515697N).</li> <li>o Bomba de la Batería CA-21 / aprox. 600 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480886E, 9515700N).</li> <li>o Chute de la Batería CA-21 / aprox. 500 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480880E, 9515705N).</li> <li>o Línea de flujo del pozo 7611, Manifold de Batería CA-21 / aprox. 0.5 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480953E, 9515781N).</li> </ul>	
<p>Se observó suelo impregnado con hidrocarburos por fuga de crudo en las siguientes instalaciones<sup>44</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Bomba de Batería CE-10 / aprox. 100 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 480221E, 9527282N).</li> <li>o Bomba de Batería LA-08 / aprox. 50 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 485178E, 9530841N).</li> <li>o Punto de Inyección química-separados de totales de la Batería LA-08 / aprox. 1 cm<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 485166E, 9530879N).</li> </ul>	<p>Fotografías<sup>45</sup> N° 43, 51, 50 Acta de Supervisión N° 544 y 545</p>
<p>Se observó suelo impregnado con hidrocarburo por fuga de agua de formación en la Válvula de línea de pozo 8127 – Manifold de la Batería CA-22 / aprox. 0.5 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 479844E, 9514607N)<sup>46</sup>.</p>	<p>Fotografía N° 70<sup>47</sup> Acta de Supervisión N° 548</p>
<p>Se observó suelo impregnado con sustancia oscura en la Batería ZA-01 / aprox. 4 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 484071E, 9528255N)<sup>48</sup>.</p>	<p>Fotografía N° 39<sup>49</sup> Acta de Supervisión N° 543</p>

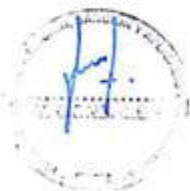


- <sup>44</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 20 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>45</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 75, 81 y 83 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>46</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 20 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>47</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 101 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>48</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 21 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>49</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 71 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





Visita de supervisión del 25 al 28 de marzo de 2013 (Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID)	
Área impactada <sup>50</sup>	Medio probatorio
<p>Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en las siguientes áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Bomba de Transferencia de la batería PN33 (0.25 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Rotura de la línea de flujo del Pozo 11103, cerca de la Batería PN-33 (aprox. 50 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Área de tubería de la batería PN 32 / aprox. 1 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 473066E, 9528190N).</li> <li>o Shute de drenaje de la batería PN-24 (aprox. 0.15m<sup>2</sup>).</li> <li>o Área de bomba de transferencia de la batería PN-30 (1 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Coordenadas 472177E, 9522922N, referencia batería PN-30 (1 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Coordenadas 4722226 y 9522916N, tubería de pozo que ingresa a la batería PN-30 (8 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Coordenadas 4714296 y 9523766, aproximado al 100 metros al norte del pozo 1118 (40 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Alrededor del cabezal del pozo 5782 (1 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Se observó suelo impregnado con hidrocarburos alrededor del cabezal del pozo 9807 (aprox. 5 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Alrededor del cabezal del pozo 1737 (aprox. 0.25 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Coordenadas 485216 19530528 (referencia pozo 1136).</li> <li>o Shute de compensados de la estación zapotal 04: 8m<sup>2</sup>.</li> <li>o Línea de flujo del pozo 5913, referencia estación ZA-04 / aprox. 50 m<sup>2</sup> (Coordenadas WGS84: 407909E, 9527968).</li> <li>o Parte externa de la batería LA-07, coordenadas 489141/9533550 (0,5 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Desfogue de tubería de 2, en la parte externa de la batería LA-07 (1 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Coordenadas 489137 E y 9533500 N (8 m<sup>2</sup>); 489140 E y 9533465 N (1 m<sup>2</sup>); 489133 E y 9533434 N (6 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Línea de flujo de pozo 9807, colindante a la plataforma del pozo 9807 / aprox. 50 m<sup>2</sup> (Coordenadas 480754E / 9527570N).</li> <li>o Llave de pasa que se encuentra al exterior de la batería ZA-03 y que está conectado al tanque (aprox. 1 m<sup>2</sup>).</li> <li>o Rotura de codo y tubería de la línea del pozo 80610, coordenadas 489655 E / 9532160 n (20 m<sup>2</sup>).</li> </ul> <p>También se evidenció afectación del suelo por liqueo de hidrocarburos en las siguientes instalaciones o equipos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o Llave de muestreo de la batería PN-33, suelo afectado 0.02 m<sup>2</sup></li> <li>o Volumeter del separador 6, tubería de 2" de la batería PN 30</li> <li>o Tubería que va a la batería PN 30</li> <li>o Bomba de energía del pozo 62880</li> <li>o Unión de la tubería de separador de la línea total</li> <li>o Unión de la tubería de drenaje de la bomba de la batería LA-06</li> <li>o Unión de la tubería de 8" que une al separador 108 y 107 de la batería LA-07</li> </ul>	<p>Actas de Supervisión<sup>51</sup> N° 008605, 008606 y 008607</p> <p>Fotografías<sup>52</sup> N° 9, 16, 30, 36, 90, 62, 73, 93, 98</p>



<sup>50</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>51</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 33 y 35 del archivo Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>52</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 57 a la 145 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





- o Uniones del manifold de batería ZA-03
- o Uniones del manifold de batería LA-09
- o Unión de codo de la tubería que ingresa al chute de drenaje BAT-LA-06

**Visita de supervisión del 22 al 27 de abril del 2013  
(Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID)**

Área impactada <sup>53</sup>	Medio probatorio
<p>Se observó suelo impregnado con hidrocarburos en las siguientes instalaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Pozo 1572 (aprox. 2,25 m<sup>2</sup>)</li> <li>b) Pozo 7176 (aprox. 0,35 m<sup>2</sup>)</li> <li>c) Pozo 7509 (aprox. 0,01 m<sup>2</sup>)</li> <li>d) Pozo 6149 y arreglo de tubería (aprox. 0,426 m<sup>2</sup>)</li> <li>e) Pozo 1302 (aprox. 1,68 m<sup>2</sup>)</li> <li>f) Pozo 10303 (aprox. 0,06 m<sup>2</sup>)</li> <li>g) Pozo 9423 (aprox. 0,106 m<sup>2</sup>)</li> <li>h) Pozo 7048 (aprox. 0,02 m<sup>2</sup>)</li> <li>i) Pozo 6341 (aprox. 0,5 m<sup>2</sup>)</li> <li>j) Coordenadas 486865 E y 9532048 N (referencia pozo 233, goteo por tubería de flujo de pozo 2437 (aprox. 1 m<sup>2</sup>))</li> <li>k) Liqueo en el empaque de la tubería del pozo 8916 (aprox. 0,24 m<sup>2</sup>)</li> <li>l) Liqueo en la unión de tuerca del pozo 11332 (aprox. 0,01 m<sup>2</sup>)</li> <li>m) Pozo 8559 (Área aproximada 0,01 m<sup>2</sup>).</li> <li>n) Pozo 8124 (Área aproximada 0,24 m<sup>2</sup>).</li> <li>o) Pozo 9543 (aprox. 1 m<sup>2</sup>)</li> <li>p) Coordenadas 483463 E y 9528820 N (referencia pozo 9453) (Área aproximada 3 m<sup>2</sup>).</li> <li>q) Pozo 10229 (aprox. 0,25 m<sup>2</sup>)</li> <li>r) Pozo 9297 (aprox. 0,04 m<sup>2</sup>)</li> <li>s) Pozo 1282 (Área aproximada 0,09 m<sup>2</sup>).</li> <li>t) Pozo 2018 (aprox. 0,16 m<sup>2</sup>)</li> <li>u) Pozo 1345 (aprox. 0,27 m<sup>2</sup>)</li> <li>v) Batería TA-26 (Área aproximada 0,62 m<sup>2</sup>)</li> <li>w) Coordenadas 476706 E y 9527320 N, perímetro de la batería TA-26 (Área aproximada 0,27 m<sup>2</sup>).</li> <li>x) Línea de flujo colindante al perímetro exterior de la Batería TA-27 (aprox. 0,832 m<sup>2</sup>)</li> <li>y) Fuga en la línea de flujo del pozo 9594, coordenadas 486239 E y 9526578 N (aprox. 21 m<sup>2</sup>)</li> </ul> <p>Asimismo, se observó liqueo de crudo en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cuadro de producción de los pozos 7509, 7048, 2437, 8916, 11332, 1280, 1345, 142 y 8952</li> <li>b) Tubería de 2" en el tramo 231, coordenadas 485446 E y 9535026 N.</li> <li>c) Batería TA-25, TA-28 y TA-27.</li> </ul>	<p>Fotografías<sup>54</sup> N° 1, 10, 5, 11, 8, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 26, 30, 34, 36, 37, 45, 60</p> <p>Fotografías N° 6, 40, 43, 46</p> <p>Actas de Supervisión<sup>55</sup> N° 8631, 8628, 8629, 8630</p>

57. En ese sentido, conforme a lo indicado en los Informes de Supervisión N° 878-2013-OEFA/DS-HID, 702-2013-OEFA/DS-HID, 157-2013-OEFA/DS-HID, 248-2013-OEFA/DS-HID y 666-2013-OEFA/DS-HID correspondientes a las visitas de

<sup>53</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 17 y 18 del archivo Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>54</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas de la 33 a la 91 del archivo Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>55</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 95, 97, 99 y 101 del archivo Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.





supervisión realizadas el 24 de abril del 2012, del 14 de junio al 16 de julio del 2012, del 12 al 14 de diciembre del 2012, del 25 al 28 de marzo del 2013 y del 22 al 27 de abril del 2013 respectivamente, y de la revisión de las fotografías y de las Actas Probatorias antes señaladas se verificó impactados ambientales generados por la presencia de hidrocarburos en diversas áreas del Lote X.

- 58. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos verificados. En ese sentido, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, debido a que generó impactos ambientales negativos al suelo, en tanto que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos. Dicha conducta constituye un incumplimiento tipificado en el Numeral 3.3<sup>58</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>57</sup> (en lo sucesivo, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias).
- 59. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo.



**Análisis de la segunda, tercera y cuarta cuestión en discusión:**

- i) **Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.**

<sup>58</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Infraacción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
<b>3. Acciones y/o protección del medio ambiente</b>			
3.3. Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM SDA, CB Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 68° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

<sup>57</sup> Desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para sancionar las infracciones en materia de hidrocarburos en general y electricidad que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que, para tal efecto, hubiere aprobado dicho organismo regulador; entre ellas, la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2010-OEFA-CD.







- (i) Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.
- (ii) Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos sin su respectivo contenedor.

### V.3.1. Marco Normativo

- 60. El Artículo 48° del RPAAH<sup>58</sup> establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
- 61. El Artículo 25° del RLGRS<sup>59</sup> señala que el generador del ámbito no municipal se encuentra obligado, entre otros, a: (i) caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin, y (ii) almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

- 62. El Artículo 38° del RLGRS establece que lo siguiente:

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

(...)

2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...).”

<sup>58</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*“Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).”*

<sup>59</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*

(...)

5. *Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;*

(...).”





63. El Artículo 39° del RLGRS<sup>60</sup> establece, entre otros, la prohibición de almacenar residuos sólidos en terrenos abiertos; a granel sin su correspondiente contenedor; en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de ese.
64. El Artículo 41° del RLGRS<sup>61</sup> establece que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40° RLGRS.
65. En esa línea, el Artículo 40° del RLGRS<sup>62</sup> establece que el área de almacenamiento deberá, entre otros, contar con los siguientes requisitos:
- Instalación cerrada y cercada
  - Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados;
  - Sistema contra incendios y,
  - Una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

- En terrenos abiertos.
- A granel sin su correspondiente contenedor;
- En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...)
- En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- (...)."

<sup>61</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

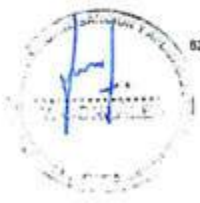
*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.*

<sup>62</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

- (...)
- (...)
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados
- (...)
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- (...)
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- (...)."







66. Por lo tanto, Petrobras en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, tiene la obligación de almacenar sus residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. En tal sentido, no deberá almacenar los residuos sólidos en terrenos abiertos; ni a granel sin su correspondiente contenedor; ni en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. Asimismo, los residuos deberán ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos deben estar rotulados y deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos
67. Asimismo, Petrobras debe contar con un almacén cerrado y cercado, que cuente con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

### V.3.2. Hecho imputado N° 2

68. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que el Almacén Temporal de Rezago Laguna no se encontraba cerrado ni cercado, que el almacenamiento de los residuos rebasan la capacidad del almacén, los contenedores no se encontraban rotulados y que faltaba una mejor segregación de los residuos peligrosos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000544<sup>63</sup>:

#### "9. ALMACÉN DE REZAGO DE LAGUNA

El almacén de residuos peligrosos no está cerrado ni cercado, las cantidades de residuos peligrosos rebasan la capacidad del almacén, falta de contenedores, rotulación y una mejor segregación.

Almacén ubicado al lado derecho del almacén laguna. (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

69. En esa línea, en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID la Dirección de Supervisión señaló que el Almacén Temporal Rezago Laguna no se encontraba cerrado ni cercado. Asimismo, detectó que la cantidad de residuos rebasaban la capacidad del referido almacén, los contenedores no contaban con rótulos y los residuos sólidos no habían sido adecuadamente segregados, tal como se indica a continuación<sup>64</sup>:

*"En la supervisión realizada el 13/12/2012, al Almacén Temporal Rezago Laguna, se observó lo siguiente:*

- *El almacén de residuos peligroso no está cerrado ni cercado.*
- *La cantidad de residuos peligrosos rebasa la capacidad del almacén*
- *La falta de contenedores*
- *Falta de rotulación*
- *Falta de segregación."*

<sup>63</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 137 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>64</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 12 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS.





- 70. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 44 y 45<sup>65</sup> del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID, en la cuales se observa que: (i) el Almacén Temporal Rezago Laguna no se encontraba cerrado ni cercado, (ii) la cantidad de residuos rebasaba la capacidad del referido almacén, (iii) faltaba el rotulado de los contenedores, y (iv) los residuos no se encontraban distribuidos y ordenados según sus características (falta de segregación), y (v) el referido almacén no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios, ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos:

**Fotografías N° 44 y 45 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID**



El administrado en su escrito de descargos, refirió que mediante Carta N° CNPC-APLX-253-2015 remitió la documentación sustentatoria del cumplimiento de la medida correctiva señalada en el literal f) de la Sección V. de la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, indicó que con ello demostraría que los residuos sólidos peligrosos del Almacén Temporal Rezago Laguna: a) Se encontrarían debidamente almacenados, b) Que dicho almacén se encontraría cerrado y cercado, c) Que no generaría lixiviados y contaría con sistema contra incendios, d) Contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Que los contenedores contarían con rótulos y f) Que los residuos no se encontrarían almacenados en cantidades que no rebasen la capacidad de almacenamiento; y que se encontrarían distribuidos y ordenados según sus características.



- 72. Al respecto, cabe precisar que las acciones ejecutadas por Petrobras con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 73. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petrobras incumplió lo dispuesto en Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del

<sup>65</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 75 y 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS.





RLGRS, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: a) no se encontraba cerrado ni cercado, b) no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) no contaba con sistema contra incendio, d) no contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) los residuos sólidos rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) los contenedores no se encontraban rotulados.

74. Dicha conducta se encuentra contemplada en el Numeral 3.8.1<sup>66</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
75. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

### V.3.3. Hecho imputado N° 3

76. Conforme a lo indicado en el análisis de la cuestión previa se ha determinado que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo; por ello, no corresponde pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

### V.3.4. Hecho imputado N° 4

#### a) Visita de supervisión

77. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó en la Batería CA-21 suelos impregnados con hidrocarburos y residuos diversos almacenados a granel sin su correspondiente contenedor, conforme se consignó en el Acta N° 00549<sup>67</sup>:

"17. Batería CA-21  
17.4 Montículo con suelos impregnados (Coordenadas UTM WGS84: 480914E, 9515697)  
Se observó montículo de suelos impregnados con hidrocarburos. Área aprox 1 m<sup>2</sup>.

<sup>66</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>67</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 147 del archivo Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





(...)

17.8 Montículo (Coordenadas UTM WGS84: 480934E, 9515693)

Montículo con suelos impregnados con hidrocarburos, trapos, botellas y papeles y palos, dispuestos en zona externa a Batería CA21."

- 78. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID<sup>88</sup>:

*"En la zona exterior a la Batería CA-21, se observó tierras impregnadas con hidrocarburos, trapos, botellas, papeles y palos dispuestos sobre el suelo, en un terreno abierto, a granel y en un área que no reúne las condiciones estipuladas con el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos aprobada por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM."*

(El subrayado ha sido agregado).

- 79. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 89 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID<sup>89</sup>, en la cual se observa un montículo de suelos impregnados con hidrocarburos, así como ramas, plásticos, papeles y botellas:

**Fotografía N° 89 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID**



En zona exterior a Batería CA-21, se observó montículo de suelos impregnados con hidrocarburos, ramas, restos de trapos, papeles y botellas.

b) Análisis de descargos

- 80. En sus descargos Petrobras sostuvo que el hecho detectado en la zona exterior de la Batería CA-21, no se encuentra referido a un área de almacenamiento de residuos sólidos, sino que se debió a un desvío (error), el cual fue gestionado en su oportunidad.

- 81. Al respecto, debe indicarse que lo señalado por el administrado en sus descargos no cuestiona el hecho detectado durante la supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012, por el contrario, manifiesta que los residuos sólidos

<sup>88</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

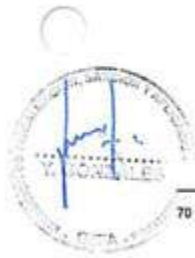
<sup>89</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 121 del archivo Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





hallados fueron dispuestos en la Batería CA-21 debido a un error de este, el cual habría sido levantado en su oportunidad. Por lo tanto, dicha alegación no desvirtúa el hecho imputado en el presente extremo.

- 82. A ello, corresponde agregar que las normas que regulan la gestión y el manejo de los residuos sólidos constituyen obligaciones de carácter preventivo, por lo que merecen ser cumplidos de forma permanente en el desarrollo de las actividades de los titulares de hidrocarburos. De ello, las condiciones establecidas en el Artículo 39° del RLGRS, como la de no almacenar los residuos peligrosos a granel, debieron ser tomadas en cuenta por Petrobras durante las operaciones en el Lote X y con relación a las distintas zonas que lo conforman (como es la zona exterior a la Batería CA-21, objeto de la presente imputación).
- 83. Por otro lado, el administrado sostuvo que en la actualidad el área objeto del presente hallazgo se encuentra limpia, conforme se aprecia del registro fotográfico adjuntado a su escrito de descargos. De ello, solicitó al OEFA que, al haberse demostrado la realización de las acciones correspondientes para el tratamiento de los residuos en cuestión, la autoridad administrativa proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.
- 84. Al respecto, se advierte que lo alegado por Petrobras se encuentra referido a las acciones que dicha empresa implementó de forma posterior al hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión durante la visita realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012; por lo que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 85. De acuerdo con lo expuesto, y en la medida que el administrado no ha expuesto argumentos que desvirtúen la presente imputación, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, al advertir que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos sin su respectivo contenedor, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>70</sup>.



<sup>70</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.8	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>		
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3000 UIT





86. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo del procedimiento.

**V.4. Análisis de la quinta cuestión en discusión:** Determinar si Petrobras implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X

**V.4.1. La obligación de los titulares de actividades de hidrocarburos de que las plataformas en tierra cuenten con sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos**

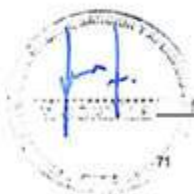
87. El Artículo 81° del RPAAH<sup>71</sup> establece que las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos.



88. Debe precisarse que la obligación de contar con un sistema de contención se encuentra fundamentada en el principio de prevención, consagrado en el Artículo VI de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), el mismo que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y que tiene por finalidad garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, el cual se encuentra<sup>72</sup>.

89. Por lo tanto, tomando en consideración el principio de prevención, la obligación referida al sistema de contención, recolección y tratamiento constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente.

90. Debe mencionarse que la contaminación por hidrocarburos (como la originada por fugas o derrames) ocasiona un deterioro progresivo de la calidad del ambiente. En el caso de suelo, los compuestos más solubles se filtran, pudiendo afectar aguas subterráneas, y los menos solubles permanecen en la superficie o



<sup>71</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 81°.- Las plataformas en tierra deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de Manipulación de Hidrocarburos líquidos."*

<sup>72</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*"Artículo VI.- Del principio de prevención*

*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."*





son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo<sup>73</sup>.

91. De acuerdo con lo expuesto, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos y que cuenten con plataformas en tierra (pozos), se encuentran obligados a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento para sus instalaciones, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente.

#### V.4.2. Hecho imputado N° 5

##### a) Visita de supervisión

92. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que los pozos 8079, 2477<sup>74</sup>, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224<sup>75</sup>, 8704 y 6914 no cuentan con sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos, conforme se consignó en las Actas de Supervisión N° 000540<sup>76</sup> y N° 00542<sup>77</sup>:

**Acta de Supervisión N° 000540**

"(...) 1) Pozos del Lote X 8079, no identificado "NI", 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 6224 (SIC) y 8704

Se observó que pozos del Lote X no cuentan con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames de petróleo. (...)"

**Acta de Supervisión N° 000542**

"(...) 4) Pozo 6914

Se observó que pozo no cuenta con plataforma con sistemas de contención y recolección de fugas y derrames de hidrocarburos. (...)"

(El subrayado ha sido agregado).

93. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID<sup>78</sup>:

*"Se observó que las Plataformas de diez (10) pozos del Lote X, no cuentan con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos. Petrobras Energía*

<sup>73</sup> Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

<sup>74</sup> Cabe señalar la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID precisa que el pozo no identificado "NI" señalado en el Acta de Supervisión N° 000540 corresponde al pozo 2477. Ver Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 9 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>75</sup> Cabe señalar la Dirección de Supervisión en su Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID corrige el número del pozo 6224 señalado en el Acta de Supervisión N° 000540 por el número 8224. Ver Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 9 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>76</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 131 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>77</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 133 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>78</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 14 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





Perú S.A. deberá implementar un sistema de contención en todos los pozos que no cuenten con este sistema, acorde con la normativa.

Los pozos, coordenadas y áreas aproximadas son las siguientes:

N° POZO	COORDENADAS (WGS84)		N° Fotografía
	E	N	
8079	475246	9528061	01, 02
2477	475394	9527354	03, 04
8202	475640	9527489	05, 06
7709	475762	9527612	07, 08
7927	476086	9527446	09, 10
7216	476209	9527495	11, 12
1340	476450	9527572	13, 14
8224	476691	9527707	15, 16
8704	477164	9527491	17, 18
6914	479428	9530789	28, 29

(...)."

94. Asimismo, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los pozos 1684, 11106, 7206, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 1737 y 9807 no cuentan con un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008605<sup>79</sup>:



"1. Se evidenció que los pozos visitados (1684, 11106, 7206, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 62880, 1733, 1658, (...) 1737, 9807 y 11106) no cuentan con un sistema (SIC) de contención y recolección ante fugas o derrames de hidrocarburos observándose suelo impregnado con hidrocarburo alrededor del cabezal de los pozos (...), 1737 (0,25 m<sup>2</sup>) y 9807 (5m<sup>2</sup>).

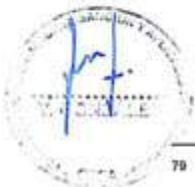
(El subrayado ha sido agregado).

95. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 248-2013-2013-OEFA/DS-HID<sup>80</sup>, y agregó que el pozo 59080 tampoco contaría con un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos:

"(...) En la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo de 2013, se ha evidenciado que quince (15) pozos, con códigos 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, (...), 1737 y 9807, también carecen de un sistema de contención ante o fugas o derrames. Asimismo, se evidenció fuga de hidrocarburos en los cabezales de los pozos (...), 1737 y 9807; esta fuga, ante la falta de un sistema de contención ha afectado el suelo. (...)"

(El subrayado ha sido agregado).

96. Posteriormente, durante la visita de supervisión del 22 al 27 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión realizó el seguimiento a las observaciones detectadas durante la visita de supervisión de diciembre del 2012 y marzo del 2013, y detectó que diversos pozos del Lote X no contarían con un sistema de



<sup>79</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 31 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>80</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 12 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





contención ante posibles fugas o derrames de hidrocarburos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008631<sup>81</sup>:

*"1. De los sesenta (60) pozos visitados, estas no cuentan con un sistema de contención antes posibles fugas o derrames de hidrocarburos, la relación de pozos se indican en las actas de supervisión N° 008628, 008629, 008630, y 008631 (ver ítem 4.1 Verificación de campo y 4.2 Localización UTM).*

*Al respecto, la empresa señala que si cuenta con sistema contra fugas o derrames diseñados en el cuadro estándar del pozo y tiene un programa de visitas de pozos por los operadores. (...)."*

(El subrayado ha sido agregado).

- 97. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 666-2013-2013-OEFA/DS-HID<sup>82</sup>:

*"La observación persiste, debido a que de los sesenta (60) pozos supervisados, del 22 al 27 de abril de 2013, se ha evidenciado que estos carecen de un sistema de contención ante o fugas o derrames.*

*Al respecto, el administrado señala que si cuentan con un sistema contra fugas o derrames diseñados en el cuadro estándar del pozo y tiene un programa de visitas de pozos por los operadores. Al respecto, si bien la empresa ha implementado un sistema de control, en el caso de una fuga o derrame de hidrocarburos en el cuadro estándar, este no cuenta con un sistema que recolecte los líquidos; tal como se observa en el caso de liqueo en la T de prensa, el cual viene afectando al suelo.*

(El subrayado ha sido agregado).

- 98. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18<sup>83</sup>, 28 y 29<sup>84</sup> del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID; las fotografías N° 6<sup>85</sup>, 10, 11, 12<sup>86</sup>, 17<sup>87</sup>, 26, 27<sup>88</sup>, 33, 34<sup>89</sup>, 50,



- 81 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 95 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 82 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 13 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 83 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 33 a la 49 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- 84 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 60 y 61 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- 85 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 53 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 86 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 57 a la 59 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 87 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 65 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 88 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 73 a la 75 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 89 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 81 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





51<sup>90</sup>, 55, 56<sup>91</sup>, 60, 62<sup>92</sup> y 90<sup>93</sup> del Informe de Supervisión N° 248-2013-2013-OEFA/DS-HID; y, las fotografías N° 1<sup>94</sup>, 3, 4, 7, 8<sup>95</sup>, 10, 12, 13, 15, 17, 18, 19<sup>96</sup>, 23, 24, 26<sup>97</sup>, 30<sup>98</sup>, 34, 35, 36, 37, 39, 40<sup>99</sup>, 46<sup>100</sup>, 50, 53, 55<sup>101</sup> del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID. En ellas se observa que los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 1737, 9807, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 7011, 9423, 7048, 6341, 8916, 11332, 9543, 10229, 9297, 1008, 2018, 1345, 1322, 142, 8952, 575, 568 y 335 del Lote X no contarían con un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos.

**Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8079)**



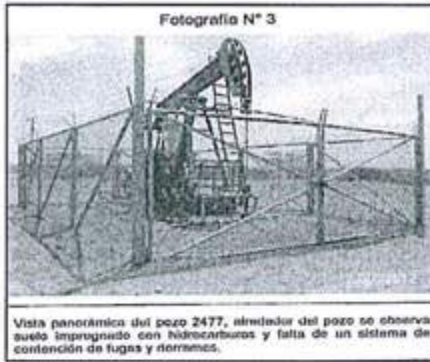
- 90 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 97 a la 99 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 91 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 103 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 92 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 107 a la 109 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 93 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 137 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.
- 94 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 33 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 95 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 35 y 39 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 96 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 41 a la 51 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 97 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 55 a la 57 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 98 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 61 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 99 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 65 a la 71 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 100 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 77 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.
- 101 Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 81, 85 y 87 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.







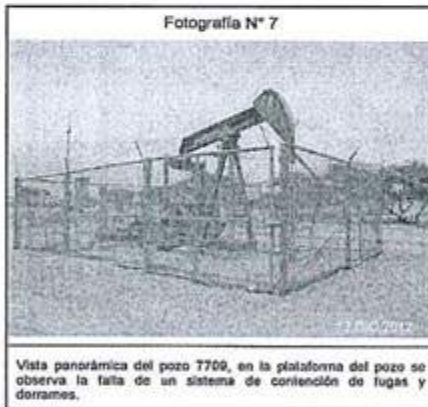
**Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 2477)**



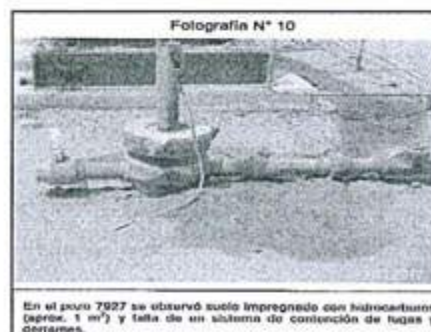
**Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8202)**



**Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7709)**



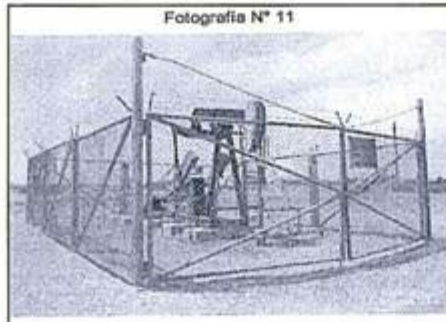
**Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7927)**



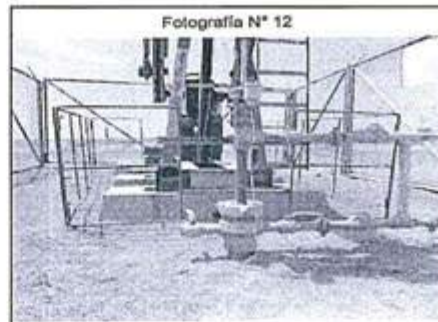




**Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 7216)**

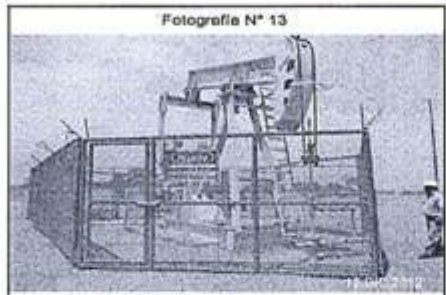


Vista panorámica del pozo 7216, se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



En la plataforma del pozo 7216 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 1340)**



Vista panorámica del pozo 1340, se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

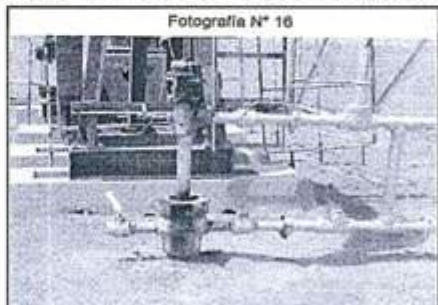


En la plataforma del pozo 1340 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

**Fotografías N° 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8224)**

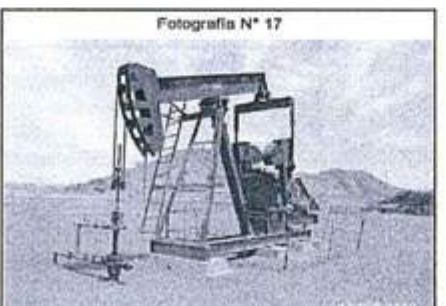


Vista panorámica del pozo 8224, alrededor del pozo se observa suelo impregnado con hidrocarburos y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

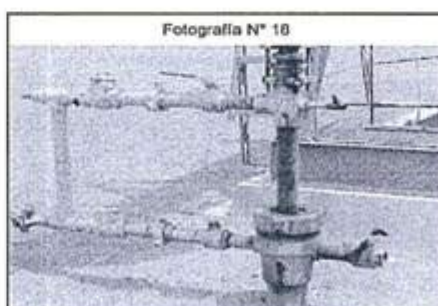


En el pozo 8224 se observó suelo impregnado con hidrocarburos (aprox. 25 cm) y falta de un sistema de contención de fugas y derrames.

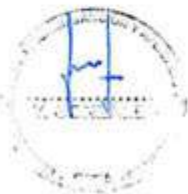
**Fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8704)**



Vista panorámica del pozo 8704, se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.



En la plataforma del pozo 8704 se observa la falta de un sistema de contención de fugas y derrames.







**Fotografías N° 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 8704)**



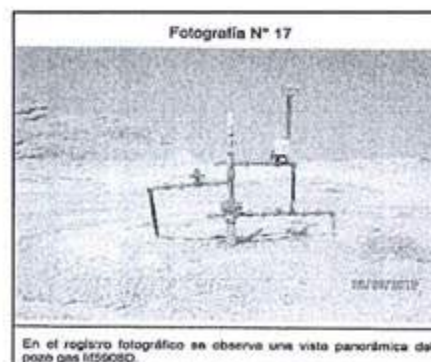
**Fotografía N° 6 y 12 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1684 y 7206)**



**Fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 11106)**



**Fotografías N° 17 y 26 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 59080 y 5657)**



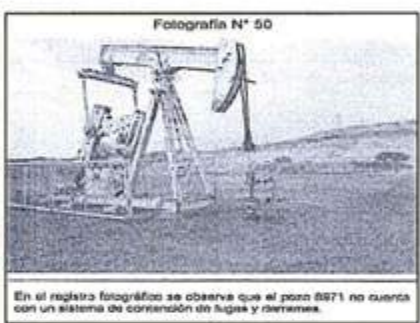
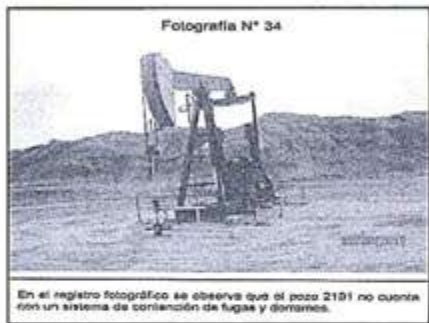




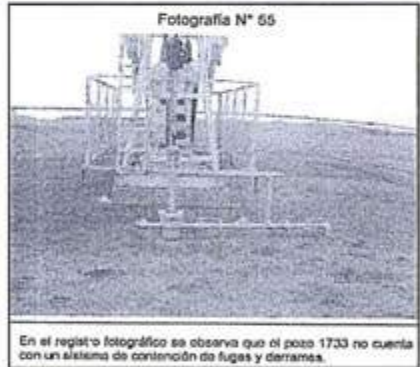
**Fotografías N° 27 y 33 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8962 y 11302)**



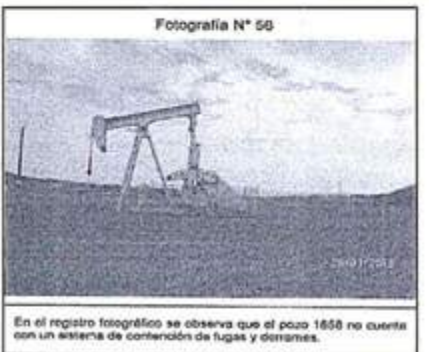
**Fotografías N° 34 y 50 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 2191 y 8971)**



**Fotografías N° 51 y 55 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 6288D y 1733)**



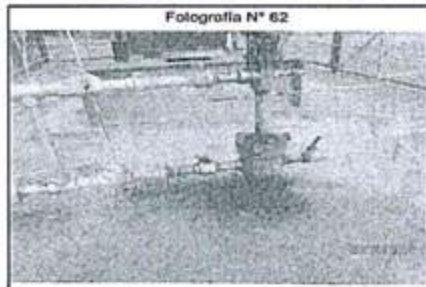
**Fotografías N° 56 y 60 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozo 1658)**



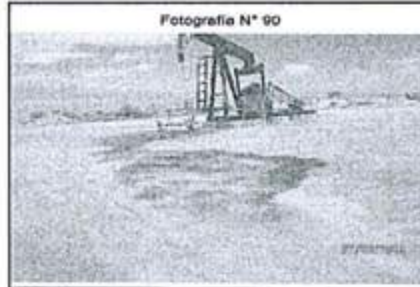




**Fotografías N° 62 y 90 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1737 y 9807)**



En el registro fotográfico se observa que el pozo 1737 no cuenta con un sistema de contención de fugas y derrames, asimismo se aprecia suelo impregnado con hidrocarburo alrededor del cabezal del pozo en un área aproximadamente de 0.25 m<sup>2</sup>.

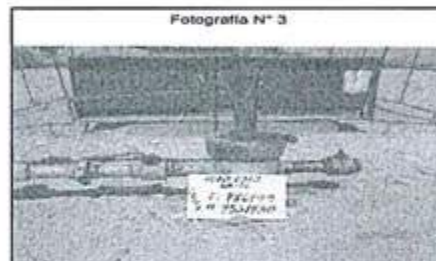


En el registro fotográfico se observó que el pozo 9807, el cual no cuenta con un sistema de contención de fugas y derrames, apreciándose una fuga de hidrocarburo por el cabezal del pozo afectando el suelo en una área aproximadamente de 5 m<sup>2</sup>.

**Fotografías N° 1 y 3 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1572 y 2312)**



En el registro fotográfico se muestra el pozo 1572, alrededor del cual se halló suelo impregnado con hidrocarburo.



En el registro fotográfico se muestra el pozo 2312, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

**Fotografías N° 4 y 7 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7509 y 2024)**



En el registro fotográfico se muestra el pozo 7509, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

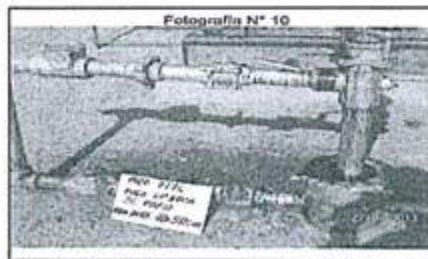


En el registro fotográfico se muestra el pozo 2024, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

**Fotografías N° 8 y 10 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 10302 y 7176)**



En el registro fotográfico se muestra el pozo 10302, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.



En el registro fotográfico se muestra al pozo 7176, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo se halló fuga en toda la zona.



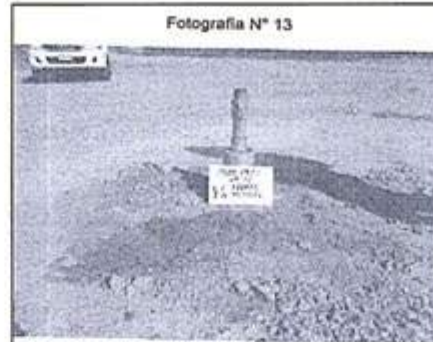




**Fotografías N° 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 6149 y 1302)**



En el registro fotográfico se muestra al pozo 6149, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca de pozo.

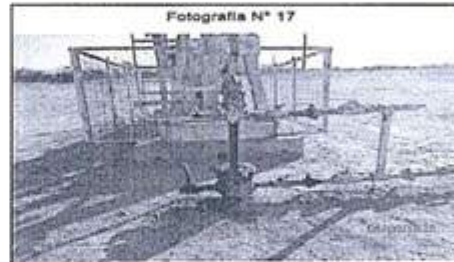


En el registro fotográfico se muestra al pozo 1302, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.

**Fotografías N° 15 y 17 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7011 y 9423)**



En el registro fotográfico se muestra al pozo 7011, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo.



En el registro fotográfico se muestra al pozo 9423, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca del pozo, Área aproximada 30 x 35 cm.



**Fotografías N° 18 y 19 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 7048 y 6341)**



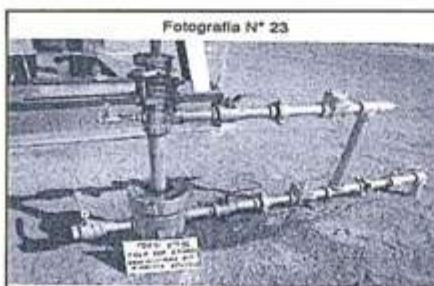
En el registro fotográfico se muestra al pozo 7048, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló ligeros en el cuadro estándar de producción.



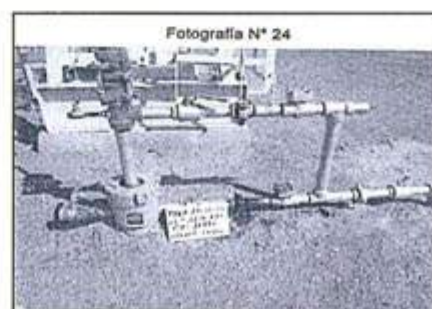
En el registro fotográfico se muestra al pozo 6341, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló suelo impregnado con hidrocarburo alrededor de la boca de pozo.



**Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8916 y 11332)**



En el registro fotográfico se muestra al pozo 8916, el cual no contiene un sistema de contención, recolección, en el caso que sucediera una fuga y derrame de hidrocarburo. Asimismo, se halló fuga por empalme, afectando el suelo en un área aproximada de 60x40 cm.



Pozo 11332, se halló fuga en unión de fuerza, afectando el suelo en un área de 10 x 10 cm.

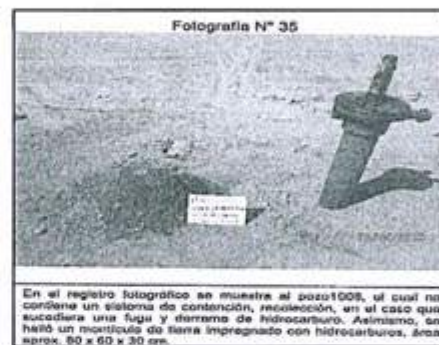




**Fotografías N° 26 y 30 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 9543 y 10229)**



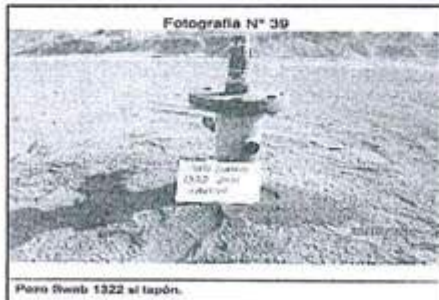
**Fotografías N° 34 y 35 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 9297 y 1008)**



**Fotografías N° 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 2018 y 1345)**



**Fotografías N° 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 1322 y 142)**



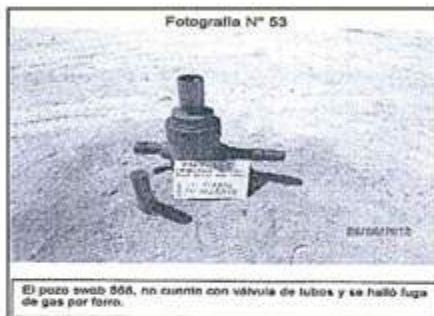




**Fotografías N° 46 y 50 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 8952 y 575)**



**Fotografías N° 53 y 55 del Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID (Pozos 568 y 335)**



**b) Análisis de descargos**

99. En sus descargos, Petrobras alegó que los pozos que son materia de la presente imputación cuentan con un sistema de contención, conforme se aprecia en la presentación que en su oportunidad fue brindada al OEFA, en el marco del Expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS (adjunto como Anexo 1 a su escrito de descargos)<sup>102</sup>.
100. Al respecto, el administrado señaló –de acuerdo con el mencionado documento– su sistema de contención se encontraba configurado por dos (2) componentes: (i) el preventivo, constituido por la instalación del sistema *stuffing box* o tee prensa mejorada; y (ii) el reactivo, consistente en el retiro inmediato del suelo afectado por un incidente, siendo transportado y dispuesto en las Plantas de Homogenización para su tratamiento correspondiente.

<sup>102</sup> De acuerdo con lo señalado por el administrado, remitió el documento referido al "Sistema de Contención de sus Pozos", en respuesta al Proveído N° EMC-04 del 10 de noviembre del 2015; todo ello tramitado bajo el Expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

Asimismo, adjuntó en el Anexo N° 1 de sus descargos los siguientes documentos:

- Copia de la Carta N° CNPC-HSSE-272-2015 de fecha 04 de noviembre del 2015 solicitando al OEFA una reunión (Folio 92 del Expediente).
- Copia del Proveído N° EMC-04 de fecha 10 de noviembre del 2015 mediante la cual se concede la reunión solicitada (Folio 93 del Expediente).
- Copia de la Carta N° CNPC-APLX-335-2016 de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante la cual Petrobras designa a sus representantes para la reunión (Folio 94 del Expediente).
- Copia de documento denominado Sistemas de Contención en Pozos (Folio del 95 al 110 del Expediente).





101. Al respecto, conforme ha sido expuesto anteriormente en la presente resolución<sup>103</sup>, la implementación de un sistema de contención permite retener los hidrocarburos ante la ocurrencia de una fuga o derrame en sus instalaciones, y – de este modo– evitar o minimizar la generación de impactos ambientales negativos que afecten al ambiente.
102. Por su parte, la instalación del sistema *stuffing box* o *tee* prensa mejorado constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo, que facilita la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y asimismo evita el liqueo de fluidos al ambiente<sup>104</sup>.
103. En efecto, las empaquetaduras son útiles para casos de fugas de pequeña magnitud, mas no cumplen la función de contención de derrames significativos; y además, se encuentran sujetos a desgaste.
104. De acuerdo con lo expuesto, se desprende que la implementación del sistema *stuffing box* o *tee* prensa mejorado no cumple la misma función que un sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, toda vez que mientras el primero consiste en una medida de carácter preventivo, cuya finalidad es facilitar la extracción de hidrocarburos mediante el bombeo mecánico y evitar el liqueo de fluidos al ambiente; el segundo, está referido más bien a una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso la ocurrencia de una fuga o derrame.
105. Por otro lado, con relación a lo señalado por el administrado, esto es, que en las locaciones de los pozos no se evidencian derrames potenciales o significativos, por lo que constituyen incidentes menores (derrame, fuga o liqueo) que fueron atendidos conforme al componente antes mencionado (*stuffing box*) y que ninguno de esos incidentes comprometió suelos naturales, no resulta relevante para efectos del presente análisis, en la medida que –tal como ha sido fundamentado previamente– la implementación del sistema *stuffing box* o *tee* prensa mejorado, no exime al administrado de su obligación de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas, conforme lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH.
106. Por otro parte, respecto a lo señalado por el administrado en sus descargos, referido a que se debe tener en cuenta que la normativa establece que el sistema de contención debe estar acorde con el volumen manejado, por lo que – según refiere– la gran mayoría de pozos del Lote X tienen una producción de 4.04 bpd<sup>105</sup> x 9.8 bwd<sup>106</sup>, es preciso indicar que dicha alegación no se encuentra



<sup>103</sup> Ver considerandos de xxx a xxx de la presente resolución.

<sup>104</sup> Specma Seals Handbook. Bochure: General Information on Stuffing Box Packings. Suecia, nd. P.1  
Disponible en:  
<http://www.specmaseals.se/wp-content/uploads/2015/12/General-informaion-box-packings.pdf>  
[Consulta realizada el 22 de junio del 2016].

Bivort. Productos: Empaquetaduras Tee Prensa Chevron. Argentina, nd. p.1.  
Disponible en:  
[http://www.bivort.com.ar/teechevron\\_es.shtml](http://www.bivort.com.ar/teechevron_es.shtml)  
[Consulta realizada el 22 de junio del 2016].

<sup>105</sup> Bpd = barriles por día.

<sup>106</sup> Bwd = barriles de agua por día.



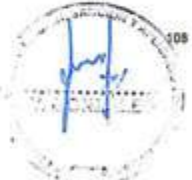


relacionada con el hecho que es materia de imputación en el presente extremo, referido a no contar con un sistema de contención en las plataformas de los diversos pozos del Lote X, por lo que corresponde desestimar dicho alegato.

- 107. Finalmente, esta Dirección considera importante mencionar que, de la revisión efectuada a los Expedientes N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS, 1085-2013-OEFA/DFSAI/PAS, 1086-2013-OEFA/DFSAI/PAS, 1088-2013-OEFA/DFSAI/PAS, se aprecia que solo en el procedimiento seguido en el Expediente 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS el OEFA determinó la responsabilidad administrativa de Petrobras por el incumplimiento del Artículo 81° del RPAAH, sin embargo, debe recalarse que dicho pronunciamiento estuvo referido a hechos distintos de los que motivan el presente extremo del caso<sup>107</sup>.
- 108. En atención a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 81° del RPAAH, toda vez que las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no cuentan con un sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>108</sup>.
- 109. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo del procedimiento.



<sup>107</sup> En efecto, mediante Resolución Directoral N° 155-2015-OEFA/DFSAI del 16 de febrero del 2015 (seguido en el Expediente N° 1084-2013-OEFA/DFSAI/PAS) esta instancia declaró la responsabilidad administrativa de Petrobras por el incumplimiento del Artículo 81° del RPAAH, toda vez que se acreditó que las plataformas de los Pozos AA6281-Carrizo 20, AA9329 -Carrizo 23 y AA1812 - Carrizo 23 del Lote X no contaban con sistemas de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos; mientras que en el presente caso, el hecho imputado está referido a las plataformas de los Pozos de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X.



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.12. Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>				
3.12.3	Incumplimiento de las normas relacionadas con instalaciones de campamentos, oficinas, plataformas, y trabajos de perforación en tierra, así como las de erosión, estabilidad de taludes, accesos, cruces de ríos, quebradas y cuerpos hídricos en general.	Art. 81° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 5,600 UIT	



**V.5. Análisis de la sexta y séptima cuestión en discusión**

- (i) **Determinar si Petrobras cuenta con áreas estancas debidamente impermeabilizadas.**
- (ii) **Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos.**

**V.5.1. La prohibición del titular de actividades de hidrocarburos de colocar hidrocarburos en recipientes abiertos y la obligación de impermeabilizar las áreas estancas**

110. El Literal a) del Artículo 43° del RPAAH<sup>109</sup> establece que el titular de la actividad de hidrocarburos no deberá colocar hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito.
111. Debe señalarse que la norma bajo comentario exige el cierre de dichos recipientes (lo cual puede ser efectuado, por ejemplo, a través de la colocación de techos o tapas) a fin de que no se permita el ingreso de agentes ambientales en dichas instalaciones.
112. Asimismo, el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH<sup>110</sup> establece que el titular de la actividad de hidrocarburos debe tener un dique que rodee cada tanque o grupo de tanques. En esta línea, los muros de los diques de contención y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo.
108. Con relación a la obligación señalada precedente, es preciso indicar que el área estanca es aquella zona provista con diques (muros) de contención alrededor del tanque o grupo de tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos, destinado para contener posibles derrames, en atención al evidente peligro de fugas suscitadas en algún momento durante la vida de servicio<sup>111</sup>. El volumen o espacio dentro del dique del tanque debe ser superior al volumen del tanque<sup>112</sup>.

<sup>109</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*a. No se colocará Hidrocarburos en recipientes abiertos ni en pozas de tierra, excepto en casos de Contingencia comprobada y sujeto a informar al OSINERG en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la Contingencia los Hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán saneadas y cerradas. El saneamiento de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias."*

<sup>110</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:*

*(...)*

*c) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo (...)."*

<sup>111</sup> Petrowiki (2013). Oil Storage.





109. En este sentido, para evitar cualquier afectación a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua), el área estanca y los diques de contención deben estar debidamente impermeabilizados con un material impermeable (geomembrana, losa de concreto, entre otros).
110. De las normas antes citadas, se advierte la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de: (i) colocar adecuadamente los hidrocarburos, esto es, con tapa; además (ii) contar con diques de contención en las áreas estancas, y (iii) que las referidas áreas y los diques se encuentren debidamente impermeabilizados.

#### V.5.2. Hecho imputado N° 6

##### a) Visita de supervisión:

111. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas estancas de las Baterías ORG-12, BA-34, BA35 y CA-21 contarían con grietas en las juntas de dilatación, conforme se consignó en las Actas de Supervisión N° 000542<sup>113</sup> y 000549<sup>114</sup>:



**“Acta de Supervisión N° 000542**

**“2) Batería OR-12 (sic)**

**2.1 Área estanca**

*Se observó grietas en material sellante de juntas de dilatación.*

**(...) 3) Batería BA-34 (...)**

**3.2 Área estanca**

*Se observó pequeñas grietas en material sellante de juntas de dilatación.*

**(...) 5) Batería BA-35**

**5.1 Área estanca**

*Se observó pequeñas grietas en material sellante de juntas de dilatación (...).”*

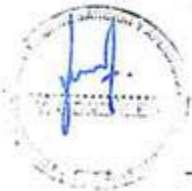
**Acta de Supervisión N° 000549**

**“17. Batería CA21**

**(...) 17.5 Área estanca**

*Se observó 3m de junta de dilatación sin material sellante. (...).”*

112. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID que en las Baterías ORG-12, BA-34, BA35 y CA-21 existirían agrietamientos en las juntas de dilatación –por lo que no se encontrarían debidamente impermeabilizadas-, lo cual podría no retener el volumen de petróleo en caso de un derrame, tal como se cita a continuación<sup>115</sup>:



Disponible en: [http://petrowiki.org/PEH%3AOil\\_Storage](http://petrowiki.org/PEH%3AOil_Storage)  
[Revisado el 14 de mayo 2016]

- <sup>112</sup> Schlumberger (2014). Oilfield Glossary.  
Disponible en: [http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank\\_dike.aspx](http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/t/tank_dike.aspx)  
[Revisado el 14 de mayo 2016]
- <sup>113</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 133 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>114</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 147 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.
- <sup>115</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 21 y 22 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





"Se verificó la existencia de agrietamientos en las juntas de dilatación de las áreas estancas de cuatro Baterías, lo cual podría no retener el volumen de petróleo en caso de un derrame.

Las áreas estancas pertenecen a las siguientes Baterías:

BATERÍA	COORDENADAS (WGS84)		N° Fotografía
	E	N	
ORG-12	483704	9534709	23
BA-34	479558	9530721	27
BA-35	480859	9529727	31
CA-21	480892	9515696	86

(...)"

113. Por otro lado, durante la mencionada visita de supervisión de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que dos (2) tanques no contarían con diques ni área estanca, toda vez que se encontrarían sobre soportes metálicos, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 000542<sup>116</sup>:

"2) Batería OR-12 (sic)

(...)

2.2 Tanques

02 tanques no cuentan con diques ni área estanca, se encuentra sobre soportes metálicos."

114. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID que en la Batería ORG-12 se observaron dos (2) tanques de almacenamiento que no contarían con dique de contención ni área estanca impermeabilizada en las coordenadas 483692E, 9534706N<sup>117</sup>:

"En la Batería N° ORG-12, se observó dos tanques de almacenamiento sentados sobre estructuras metálicas los cuales no contaban con muros de contención ni área estanca impermeabilizada.

Coordenadas: 483692E, 9534706N."

115. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el Tanque 0112 de la Batería Zapotal 03 (con capacidad de 3000 bls) no contaría con un área estanca, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008614<sup>118</sup>:

"9na) En la Batería Zapotal 03, se evidenció que el Tanque 0112, de capacidad de 3000 bls, no cuenta con un área estanca; el administrado señala que ese tanque no se encuentra en funcionamiento. Asimismo, deberá presentar, la documentación en la cual se le autoriza la instalación de este tanque y el tiempo

<sup>116</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 133 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>117</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 22 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>118</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 43 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





(fecha) en que ha sido instalada y su funcionamiento y desde cuándo ha dejado de funcionar.”

(El subrayado ha sido agregado).

116. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>119</sup>:

*“Descripción de la observación N° 9:*

*(...)*

*En la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, se ha evidenciado que en la Batería Zapotal 03, que el tanque 0112, con capacidad de 3000 bls., no cuenta con un área estanca. El administrador señala que este tanque no se encuentra en funcionamiento.”*

(El subrayado ha sido agregado).

117. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio<sup>120</sup> que el Tanque 0112 de la Batería Zapotal 03 no contaría con un área estanca, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID, y enfatizó la importancia de contar con un dique de contención y suelos impermeabilizados:



*“En la supervisión regular realizada del 25 al 28 de marzo de 2013, el Supervisor evidenció que el Tanque 0112 de la Batería Zapotal 03 (con capacidad de 3000 bls) no cuenta con un área estanca, según consta en el Registro Fotográfico N° 97 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta N° 008614.”*

*Cabe señalar que, el área estanca de los tanques no sólo debe contar con un dique de contención, sino que además el suelo debe encontrarse debidamente impermeabilizado a fin de evitar la filtración de hidrocarburos ante un eventual derrame de tanques y con ello un impacto al ambiente.”*

(El subrayado ha sido agregado).

118. La conducta descrita se sustenta en las fotografías del N° 23, 24, 27, 31 y 86<sup>121</sup> del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID en la cual se observa que en las Baterías ORG-12, BA-34, BA35 y CA-21 existirían agrietamientos en las juntas de dilatación, y que en la Batería ORG-12 habría dos (2) tanques de almacenamiento de hidrocarburos sin diques de contención ni área estanca; y, en la fotografía N° 97<sup>122</sup> del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID en la cual se aprecia que el Tanque 0112 de la Batería Zapotal 03 no contaría con un área estanca ni dique de contención, conforme se muestra a continuación



<sup>119</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>120</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>121</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 55, 59, 63 y 117 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

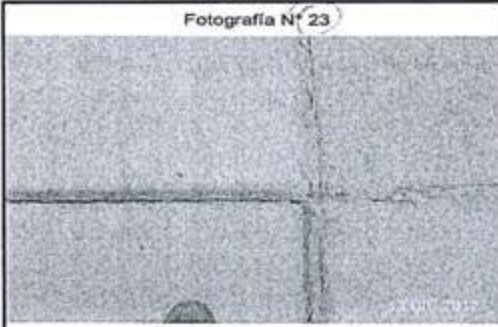
<sup>122</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 145 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





**Fotografías N° 23, 24, 27, 31 y 86 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID**

Fotografía N° 23



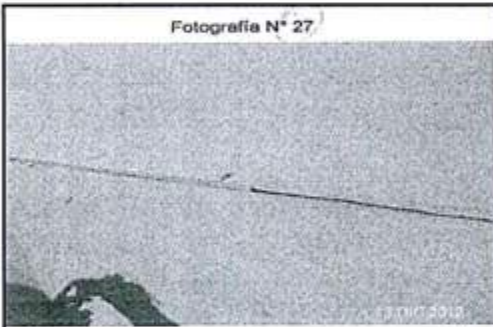
En el área estanca de la Bateria ORG-12, se observó grietas en las juntas de dilatación.

Fotografía N° 24



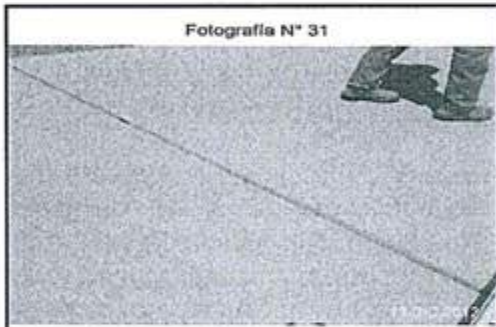
En la Bateria ORG-12, se observó dos tanques de almacenamiento sin área estanca y muros de contención.

Fotografía N° 27



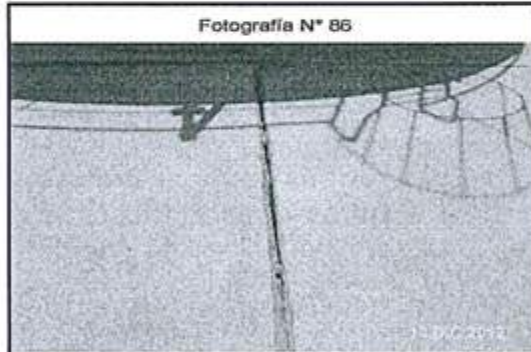
En el área estanca de la Bateria BA-34, se observó grietas en las juntas de dilatación.

Fotografía N° 31



En el área estanca de la Bateria BA-35, se observó grietas en las juntas de dilatación.

Fotografía N° 86



En área estanca de Bateria CA-21, se observó grietas en juntas de dilatación de aproximadamente 3 m

**Fotografía N° 97 del Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID**



En la batería ZA-03, se encontró un tanque de 3000 bis. Que se encuentra sin área estanca.







119. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión advirtió que los hechos detectados referidos a: (i) los agrietamientos en las juntas de dilatación de las áreas estancas de las Baterías ORG-12, BA-34, BA-35 y CA-21, y (ii) no contar con dique de contención ni área estanca impermeabilizada en la Batería ORG-12, toda vez que se observó dos (2) tanques de almacenamiento sobre estructuras metálicas (Coordenadas 483692E; 9534706N); no habrían sido levantadas. Lo anterior se consignó en los Informes de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>123</sup>, 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>124</sup> y 666-2013-OEFA/DS-HID<sup>125</sup>.
120. Asimismo, respecto del hecho detectado referido a que en el Tanque 0112 de la Batería Zapotal 03 no contaría con dique de contención ni área estanca impermeabilizada, en el Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>126</sup> se indica que el administrado menciona que el referido tanque no se encuentra en funcionamiento. No obstante, de la revisión de los Informes de Supervisión posteriores (1542-2013-OEFA/DS-HID y 666-2013-OEFA/DS-HID) no se observa que haya presentado algún medio probatorio para acreditar la inoperatividad del referido tanque.

b) Análisis de los descargos

121. En sus descargos, el administrado indicó que al momento de la supervisión efectuada del 12 al 14 de diciembre del 2012, los dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en la Batería OR-12 fueron colocados en caso de la ocurrencia de una emergencia operativa. Sin embargo, dichos tanques no se encontraban operando, no contaban con conexiones a líneas de proceso, ni almacenaban hidrocarburos.
122. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten las condiciones de inoperatividad de los dos (2) tanques de almacenamiento ubicados en la Batería OR-12, conforme lo exige el Numeral 2 del Artículo 162° de la LPAG<sup>127</sup>.
123. No obstante lo anterior, debe indicarse que incluso en el supuesto de que lo sostenido por el administrado sea cierto, Petrobras tenía la obligación de impermeabilizar las áreas estancas y colocar los diques de contención, conforme con lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° de RPAAH.



<sup>123</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 19 y 20 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>124</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 y 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>125</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 21 y 22 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>126</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 20 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>127</sup> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY N° 27444.



"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





124. En efecto, debe indicarse que la obligación de que el área estanca y los diques de contención se encuentren debidamente impermeabilizados con un material impermeable tiene como finalidad contener posibles derrames, en atención al peligro de fugas que podrían suscitarse en algún momento durante la vida de servicio de las instalaciones, y finalmente evitar o minimizar cualquier impacto ambiental negativo a los componentes ambientales (suelo, agua subterránea o cuerpos de agua).
125. En ese sentido, se concluye que la obligación contenida en el Literal c) del Artículo 43° de RPAAH es una obligación permanente por parte del titular de hidrocarburos, el cual debe verificar la debida implementación de las instalaciones requerida en dicha norma, de manera que –ante la ocurrencia de posibles derrames– este pueda evitar o minimizar impactos ambientales negativos al ambiente. Por las fundamentaciones expuestas, corresponde desestimar el presente extremo alegado por el administrado.
126. Habiéndose acreditado la obligatoriedad de lo establecido en el Literal c) del Artículo 43° de RPAAH por parte de Petrobras, debe indicarse que lo señalado por el administrado en sus descargos no cuestiona el hecho detectado durante la supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012 (referido a las juntas de dilatación del área estanca, la falta de implementación de diques y el ausencia del área estanca con material impermeable), sino que solo precisa la inoperatividad de los tanques de las Bateria ORG-12. En ese sentido, dichas alegaciones no desvirtúan los hechos imputados en el presente extremo del procedimiento.
-  127. Ahora bien, con relación a lo señalado por el administrado, esto es, que en la actualidad: (i) el área donde fueron encontrados los dos (2) ha sido limpiada, adjuntado, que (ii) el área estanca de la Bateria OR-12 se encuentra adecuadamente impermeabilizada y que las juntas ya no presentan grietas o dilatación; adjuntado para acreditar ambas afirmaciones los registros fotográficos correspondientes; debe precisarse que dichas acciones se encuentran referidas a medidas implementadas por el administrado de forma posterior a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.
-  128. Respecto de ello es preciso indicar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de la conducta infractora que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
129. De acuerdo con lo expuesto, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que existieron agrietamientos en las juntas de dilatación de las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N); y que no cuenta con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas en la Bateria ORG-12, toda vez que se observó dos tanques de almacenamiento sobre estructuras metálicas (Coordenadas 483692E; 9534706N), y en el Tanque 0112 de la Bateria Zapotal 03. Dicha conducta que se encuentra tipificada en el





Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias<sup>128</sup>.

130. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo del procedimiento.

V.5.3. Hecho imputado N° 7

a) Visita de supervisión

131. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó dos (2) cámaras de drenaje que contenían hidrocarburos y que se encontraban abiertas -sin tapa-, tal como se describe en el Acta de Supervisión N° 000544<sup>129</sup>:

"(...)   
10. Bateria LA 06   
- Se observó cámara de drenaje de prueba con hidrocarburos y sin tapa.   
- Se observó cámara de drenaje de tanque operativo con hidrocarburos y sin tapa.   
(...)."

132. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID que en el área estanca de la Bateria LA-06 se observaron dos (2) cámaras de drenaje, las cuales se encontraban sin tapa almacenando hidrocarburos a un nivel bajo de la capacidad, tal como se cita continuación:

*"En el área estanca de la Bateria LA-06, se observó 02 (dos) cámaras de drenaje (sin tapa) que almacenaban hidrocarburos a un nivel bajo de capacidad."*

133. En esa misma línea, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión recogió la misma observación en los siguientes términos<sup>130</sup>:

*"113. En esa misma línea, el Supervisor detectó en el Área Estanca de la Bateria LA-06, dos (02) cámaras de drenaje (sin tapa) que almacenaban hidrocarburos a un nivel bajo de su capacidad, según consta en los Registros Fotográficos N° 91 y 92 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta N° 000544."*



<sup>128</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3 Accidentes y/o proyección del medio ambiente</b>				
<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>				
3.12.1	Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes	Inciso c) del Artículo 43° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3500 UIT.	Cierre de instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.

<sup>129</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 137 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>130</sup> Folio 22 reverso del Expediente.





134. Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que cerca de la Batería CA 23 se observó una bandeja metálica abierta –sin tapa- con cinco (5) galones de petróleo crudo aproximadamente expuestos al ambiente y sin ninguna protección, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008166<sup>131</sup>:

*"Batería CA-23. (...) Localización UTM (WGS84): 477538 E, 9514241 N.*

*10. Cerca de la Batería CA 23 se observó una bandeja abierta expuesta al ambiente, con aprox. 05 galones de hidrocarburo sin identificar (cinco galones)."*

135. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID, que el administrado habría almacenado aproximadamente cinco (5) galones de petróleo crudo en una bandeja metálica abierta, es decir expuesta al ambiente y sin ninguna protección, en un área cercana a la Batería CA-23<sup>132</sup>:

*"Hallazgo N° 1*

*En un área cercana a la Batería CA-23, debajo de una válvula de purga de línea sin codo (coordenadas UTM es 047538E/9514241N) (sic), se encontró una bandeja metálica rectangular abierta con contenido de petróleo crudo de volumen aproximado de cinco (05) galones, la misma que se encuentra expuesta al ambiente, sin la protección debida.*

*(...)*

*Análisis Técnico*

*(...)*

*La empresa ha incurrido en el incumplimiento a la normatividad vigente, toda vez que la norma prohíbe almacenar hidrocarburos en recipientes abiertos, la misma que fue evidenciado en la supervisión de campo, es decir, se constató una bandeja metálica con contenido de petróleo crudo de un volumen aproximado de cinco (05) galones, la misma que se encuentra expuesta al ambiente, contaminando la calidad de aire por los componentes volátiles de petróleo crudo contribuyendo al calentamiento global.*

*Por otro lado, tener recipiente metálico con contenido de crudo sobre el suelo desprotegido, se evidencia deficiente manejo de combustibles líquidos sin la aplicación de medidas prevención, ya que en las condiciones actuales hay mayor probabilidad de que ocurra derrame de crudo con consecuencia negativo para el medio ambiente."*

(El subrayado ha sido agregado).

136. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que cerca de la Batería CA-23 el administrado habría almacenado aproximadamente cinco (5) galones de crudo de petróleo en una bandeja metálica expuesta al ambiente (abierta), y resaltó los peligros que ello involucra para el ambiente<sup>133</sup>:

<sup>131</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 65 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>132</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 35 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>133</sup> Folio 23 (reverso) del Expediente.





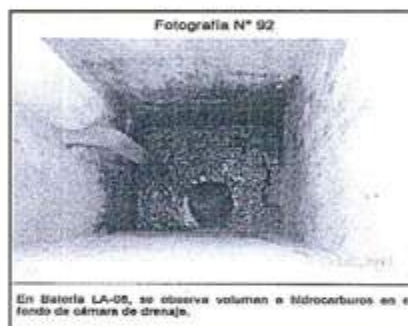
"119. En la supervisión regular efectuada del 25 al 28 de marzo de 2013, el Supervisor observó cerca a la Batería CA-23 una bandeja metálica rectangular expuesta al ambiente conteniendo petróleo crudo (volumen aproximado de cinco (05) galones), según consta en el Registro Fotográfico N° 11 del Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta N° 8166.

120. Cabe indicar que, los componentes volátiles de petróleo crudo, acarrea contaminación al aire; lo cual, contribuye al calentamiento global. Asimismo, tener recipiente metálico conteniendo crudo sobre el suelo desprotegido, evidencia un deficiente manejo de combustibles líquidos, sin la aplicación de medidas de prevención, ante la probabilidad de que ocurra derrame de crudo."

(El subrayado ha sido agregado).

- 137. La referida conducta se sustenta en las fotografías N° 91 y 92 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID, las cuales muestran dos (2) cámaras de drenaje abiertas (sin tapa) conteniendo hidrocarburos ubicadas en el área estanca de la Batería LA-06; y en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>134</sup>, en la cual se aprecia una bandeja metálica expuesta al ambiente (abierta, sin tapa) conteniendo hidrocarburo:

**Fotografía N° 91 y 92 del Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID**



**Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID**



- 138. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión advirtió que el hecho detectado referido a que el área estanca de la Batería LA-06 contaría con dos (2) cámaras

<sup>134</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 53 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.





de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos (inadecuado almacenamiento de hidrocarburos), no habría sido levantada, conforme se indica en los Informes de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>135</sup>, N° 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>136</sup> y N° 666-2013-OEFA/DS-HID<sup>137</sup>.

139. Asimismo, respecto al hecho detectado referido a que cerca de la Batería CA-23 habría almacenado un volumen aproximado de (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta expuesta al ambiente, cabe señalar que, de la revisión del Informe de Supervisión posterior (N° 666-2013-OEFA/DS-HID) no se observa que haya habido seguimiento de este hecho detectado.
140. Finalmente, durante la visita de supervisión realizada del 22 al 27 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27, así como el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 008632<sup>138</sup>:

*"6.- En la Batería TA-27, se observó que la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje, que contenía fluido, no contaban con tapa; lo mismo se observó en la poza del tanque operativo 0016 de la Batería TA-25 (...)."*

141. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló la misma observación en el Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID<sup>139</sup>:

*"(...) al encontrarse, en la supervisión realizada del 22 al 27 de abril del 2013, que en la Batería TA-27 la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje, que contenía fluido, no contaba con tapa. Asimismo, la poza del tanque operativos (sic) 0016 de la Batería TA-25, también estaba sin tapa."*

142. En esa misma línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe Técnico Acusatorio que, tanto la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27, como el tanque operativo 0016 de la Batería TA-25, no contaban con tapa<sup>140</sup>:

*"(...) el Supervisor detecta que en la Batería TA-27, la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido, no contaban con tapa; y el tanque operativo 0016 de la Batería TA-25 se encontraba también, sin tapa, según consta en los Registros Fotográficos N° 91 y 92 del Informe de Supervisión N° 666-20165-OEFA/DS-HID; así como, en el Acta N° 008623."*

(El subrayado ha sido agregado).

<sup>135</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 23 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>136</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 30 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>137</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 y 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>138</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 103 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>139</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>140</sup> Folio 23 del Expediente.



b) Análisis de los descargos

143. En sus descargos, Petrobras señaló que las dos (2) cámaras de drenaje ubicadas en el área estanca de la Batería LA-06 no tienen la finalidad de almacenar hidrocarburos, sino más bien tienen como función recolectar el fluido que pudiese escapar en el proceso de almacenamiento en dicha batería en mención, para que luego dicho hidrocarburo sea recuperado e ingrese nuevamente a la Batería LA-06.
144. Sobre el particular, debe indicarse que el Literal a) del Artículo 43° del RPAAAH (norma cuyo incumplimiento se imputa en el presente extremo), establece que para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos, el titular no debe colocar los hidrocarburos en recipientes abiertos y en pozas de tierra<sup>141</sup>.
145. Como puede apreciarse, la norma bajo análisis no solo regula el almacenamiento de hidrocarburos, sino el manejo en general de los mismos, de ello, exige al titular –entre otras disposiciones– el cierre de los recipientes que los contienen (ya sea para su almacenamiento u otra operación), a fin de que no se permita el ingreso de agentes ambientales en sus contenedores.
146. En ese sentido, lo alegado por el administrado, referido a que las dos (2) cámaras de drenaje ubicadas en el área estanca de la Batería LA-06 no tenían como función el almacenamiento sino la recolección del fluido, no lo exime de la obligación de cumplir con Literal a) del Artículo 43° del RPAAAH, más aun cuando el hecho detectado en la visita del 12 al 14 de diciembre del 2012, se observó que las cámaras de drenaje fueron detectados sin tapa conteniendo hidrocarburos.
147. Ahora bien, con relación a lo señalado por el administrado, esto es, que en la actualidad ambas cámaras de drenaje de la Batería LA-06 se encuentran con tapas, adjuntado para ello (1) registro fotográfico; debe precisarse que dichas acciones constituyen medidas implementadas con posterioridad al hecho detectado durante la supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012, por lo que –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– no cesan el carácter sancionable de las mismas ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
148. De acuerdo con lo expuesto, esta Dirección concluye que ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 43° del RPAAAH, toda vez que realizó un inadecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 cuenta con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que

<sup>141</sup> Cabe precisar que la referida norma establece como única excepción a los casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la autoridad administrativa en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. No obstante, ello no se aplica en el presente caso.





contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa. Dicha conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 3.12.7<sup>142</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

149. Por consiguiente, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en el presente extremo del procedimiento.

**V.6. Análisis de la octava cuestión en discusión: Determinar si Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012**

**V.6.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los LMP de efluentes líquidos**

150. El Artículo 3° del RPAAH<sup>143</sup> establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

151. Mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), los cuales son de obligatorio cumplimiento para los titulares que realicen actividades de hidrocarburos.

152. En esta línea, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los LMP para los siguientes parámetros:

<sup>142</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Lega	Sanción	Otras Sanciones
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12.7	Incumplimiento de las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos.	Arts. 43° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 600 UIT	-

<sup>143</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones."



**LMP de efluentes líquidos para las actividades del subsector hidrocarburos**

Parámetro regulado	Límite Máximo Permissible (mg/L)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Nitrógeno Amoniacal	40
Coliformes Fecales NMP/100 mL	<400
Fosforo	2,0

153. Por lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen, entre otros, los LMP de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO), Nitrógeno amoniacal, Coliformes Fecales y Fosforo.

V.6.2. Hecho imputado N° 8a) Visita de supervisión:

154. Durante la visita de supervisión del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petrobras excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros DBO, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fosforo establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante el tercer trimestre del 2012, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID<sup>144</sup>:

*"No se cumplió con los LMP para el efluente residual doméstico (punto de muestreo W-ARP-03-12), respecto a los parámetros que se indican líneas abajo, de acuerdo al Informe de Monitoreo del 3° Trimestre de 2012.*

Parámetro	Resultados de Monitoreo (mg/l)	Límite Máximo Permissible (mg/l)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	55.1	50
Nitrógeno Amoniacal	63.1	40
Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1.6 x 10 <sup>5</sup>	<400
Fósforo	3.63	2

(...)"

155. La mencionada conducta se encuentra sustentada en la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X correspondiente al Tercer Trimestre del 2012 con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de lo cual se desprende que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo en el punto de muestreo W-ARP-03-12, según el siguiente detalle<sup>145</sup>:

<sup>144</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 25 y 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>145</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 165 y 167 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





**Comparación de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X  
correspondiente al Tercer Trimestre del 2012 con los LMP del Decreto Supremo N°  
037-2008-PCM – punto de monitoreo W-ARP-03-12**

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	Límite Máximo Permissible D.S. 037-2008-PCM	Fecha de muestreo
W-ARP-03-12	Demanda Bioquímica de Oxígeno (mg/l)	55.1	50	02-09-2012
	Nitrógeno Amoniacal (mg/l)	63.1	40	
	Coliformes Fecales (NMP/100 ml)	1.6 x 10 <sup>5</sup> (que equivale a 160 000)	<400	
	Fósforo	3.63	2	

156. Petrobras en su escrito de descargos, manifestó que mediante la Resolución N° 1252-2015-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada. Por lo que, habría cumplido con subsanar la conducta imputada.
157. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Petrobras con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
158. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, debido a que excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.
159. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2<sup>146</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

146

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
<b>3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)</b>				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N°015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades





160. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Petrobras en este extremo

**V.7. Análisis de la novena cuestión en discusión:** Determinar si Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO2 en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012

**V.7.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas y de partículas**

161. El Artículo 3° del RPAAH<sup>147</sup> establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes.

162. El Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que establece los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en el subsector hidrocarburos, entró en vigencia el 8 de octubre del 2010. En el Artículo 3° de la citada norma<sup>148</sup>, se dispuso que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo que cuenten con operaciones existentes o en curso a la entrada en vigencia de la referida norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 1, mientras que aquellos que inicien actividades a partir de la entrada en vigencia de la norma deben cumplir con los LMP dispuestos en su Anexo N° 2.

163. No obstante ello, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM<sup>149</sup> señaló que los titulares de las actividades de explotación, procesamiento y



<sup>147</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono."*

<sup>148</sup> Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

*"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo  
Apruébense los Límites Máximos Permisibles – LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en el Anexo N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."*

<sup>149</sup> Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del subsector hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.





refinación de petróleo que se encuentren en actividad a la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP aprobados en su Anexo N° 2, el cual debía ser presentado en un plazo de ciento ochenta (180) días al Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM) y ejecutado en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de su aprobación.

164. En el caso en particular, Petrobras realiza actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM<sup>150</sup>, por lo que a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto Supremo se encontraba obligado a no exceder los LMP para emisiones gaseosas y de partículas dispuestos en su Anexo N° 1, debiendo cumplir con los siguientes parámetros:

#### Anexo 1

#### Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

Parámetro regulado	Actividades de Explotación
	Concentración en cualquier momento mg/m <sup>3</sup>
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	1200
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	550
Partículas para otros casos	150

165. De lo indicado, se desprende la responsabilidad de Petrobras de no exceder los LMP de las emisiones gaseosas y de partículas conforme los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, así como su obligación de establecer un Programa de Adecuación para el

**"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso**

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."

<sup>150</sup> El 20 de mayo de 1994, Perúpetro S.A. y Petróleos del Perú S.A. suscribieron un contrato de licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote X, el mismo que fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-94-EM.

El 14 de diciembre de 1996, se aprobó la cesión total de participación en el contrato a favor de Perez Compac del Perú S.A., la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 42-96-EM.

El 16 de mayo del 2003 sesionó la Junta General de Accionistas de Perez Compac del Perú S.A., con la finalidad de modificar su razón social a Petrobras Energía Perú S.A., lo cual fue acordado y efectuado.

En los registros de estadísticas petroleras de Perúpetro S.A., se evidencia que en el año 2008, Petrobras Energía Perú S.A. realizó la perforación de 123 pozos en fase de explotación, por lo que dicha empresa realizó actividades de explotación antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Registros disponibles en la página web: [http://www.minem.gob.pe/\\_estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=7](http://www.minem.gob.pe/_estadisticaSector.php?idSector=5&pagina=7). Consultado el 5 de diciembre del 2014.





cumplimiento de los LMP de conformidad con el Anexo N° 2 del referido Decreto Supremo.

#### V.7.2. Hecho imputado N° 9

##### a) Visita de supervisión

166. Durante la visita de supervisión realizada del 12 al 14 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Petrobras habría excedido los LMP de emisiones gaseosas de los parámetros Óxido de Nitrógeno (en lo sucesivo, **NOx**) y Dióxido de Azufre (en lo sucesivo, **SO<sub>2</sub>**), establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, durante el tercer trimestre del 2012, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID<sup>151</sup>:

*"DESCRPCIÓN DE LA OBSERVACION N° 18*

*No se cumplió con los LMP para emisiones gaseosas y partículas, respecto al parámetro NOx (mg/m<sup>3</sup>) en los puntos de monitoreo indicados líneas abajo, de acuerdo al Informe de Monitoreo del 3° Trimestre de 2012.*

Puntos de muestreo – Lote X		Resultados de Monitoreo (mg/Nm <sup>3</sup> )	Límite Máximo Permissible NOx (mg/Nm <sup>3</sup> )
GE-01	Generador	4504	550
ETA-27 (C-2)	Compresor	687	
ETA-27 (C-3)	Compresor	767	
ELA-06 (C-1)	Compresor	598	
ECA-20 (C-1)	Compresor	3496	
ECA-22 (C-2)	Compresor	626	
ECA-22 (C-3)	Compresor	762	
Pozo 11197	Pozos	1929	
Pozo 11321		1600	
Pozo 6026		2034	
Pozo 8671		1222	
Pozo 5622		2409	

(...)."

*DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN N° 19*

*"No se cumplió con los LMP para emisiones gaseosas y partículas, respecto al parámetro SO<sub>2</sub> (mg/Nm<sup>3</sup>) en los puntos de monitoreo indicados líneas abajo, de acuerdo al Informe de Monitoreo del 3° Trimestre de 2012*

Puntos de muestreo – Lote X		Resultados de Monitoreo (mg/Nm <sup>3</sup> )	Límite Máximo Permissible SO <sub>2</sub> (mg/Nm <sup>3</sup> )
T-4	Tratador	2562	1200
Pozo EA-7293	Pozos	1803	
Pozo EA-5763		2005	
Pozo EA-5796		1384	
Pozo EA-5916		1571	

<sup>151</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 26 y 27 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.





( Pozo EA-8067		2106	
... Pozo PE-165		2199	
) Pozo PE-161		2199	
. Pozo PE-X-6		1643	

167. La mencionada conducta se sustenta de la comparación de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X correspondiente al Tercer Trimestre del 2012, con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, a partir de lo cual se desprende que Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas (i) del parámetro NOx en los puntos de muestreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y (ii) del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de muestreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, conforme se detalla a continuación<sup>152</sup>:

**Comparación de los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del Lote X correspondiente al Tercer Trimestre del 2012 con los LMP del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**



Puntos de muestreo - Lote X		Parámetro (mg/m <sup>3</sup> )	Resultados de Monitoreo (mg/m <sup>3</sup> )	Límite Máximo Permissible Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM	Fecha de muestreo
GE-01	Generador	NOx	4504	550	Del 02 al 09-09-2012
ETA-27 (C-2)	Compresor		687		
ETA-27 (C-3)	Compresor		767		
ELA-06 (C-1)	Compresor		598		
ECA-20 (C-1)	Compresor		3496		
ECA-22 (C-2)	Compresor		626		
ECA-22 (C-3)	Compresor		762		
Pozo 11197	Pozos		1929		
Pozo 11321			1600		
Pozo 6026			2034		
Pozo 8671			1222		
Pozo 5622			2409		
T-4	Tratador		2562		
Pozo EA-7293	Pozos	1803			
Pozo EA-5763		2005			
Pozo EA-5796		1384			
Pozo EA-5916		1571			
Pozo EA-8067		2106			
Pozo PE-165		2199			
Pozo PE-161		2199			
Pozo PE-X-6		1643			

168. Cabe señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el hecho detectado referido al exceso de LMP de emisiones gaseosas para los parámetros de NOx y SO<sub>2</sub> no habría sido levantado, conforme se indica en los Informes de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>153</sup>, N° 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>154</sup> y N° 666-2013-

<sup>152</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 165 y 167 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 157-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>153</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM), Páginas 25 y 26 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.





OEFA/DS-HID<sup>155</sup>.

b) Análisis de los descargos

169. En sus descargos, Petrobras señaló que de conformidad con el último párrafo del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, cuenta con un plazo de 5 años desde la notificación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP establecidos en el referido Decreto Supremo; por lo que, al haber sido notificada la aprobación del referido Plan el 26 de octubre del 2012, el plazo de adecuación recién vencería en el mes de octubre del 2017.
170. Petrobras añadió que al no existir incumplimiento normativo, el OEFA debe proceder a archivar el procedimiento administrativo sancionar en el presente extremo.
171. Al respecto, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM dispuso que los LMP de su Anexo N° 1 aplican a las actividades de explotación, procesamiento y refinación existentes o, que se encuentren en curso a su entrada en vigencia; mientras que, para las actividades nuevas, se aplican los LMP dispuestos en su Anexo N° 2. Por su parte, el Artículo 5°, señaló que los titulares de actividades de hidrocarburos en curso deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP del Anexo N° 2, el cual debe ser ejecutado en un plazo máximo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación del referido Programa, conforme la siguiente gráfica:



<sup>154</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM), Página 32 a la 34 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID (Cuadro N° 21 - Observaciones N° 17 y Cuadro N° 22 - Observaciones N° 18 del referido Informe de Supervisión).

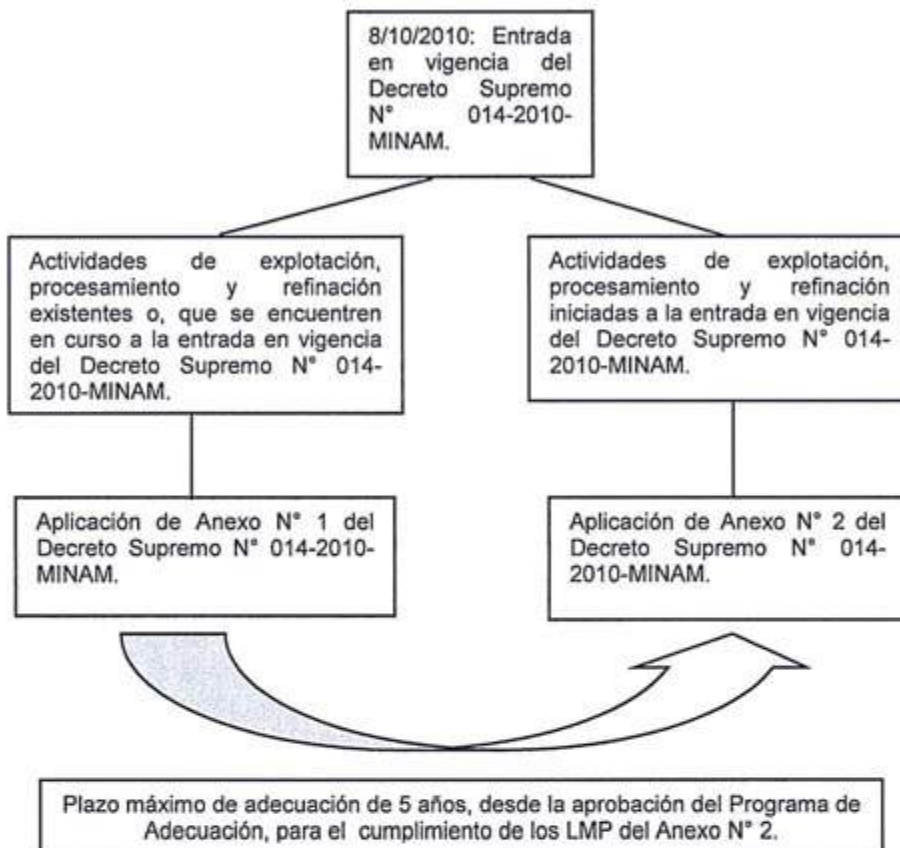
<sup>155</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM), Páginas 28 y 29 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.





**Gráfica N° 1**

**Aplicación de los Anexos N° 1 y N° 2 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM**



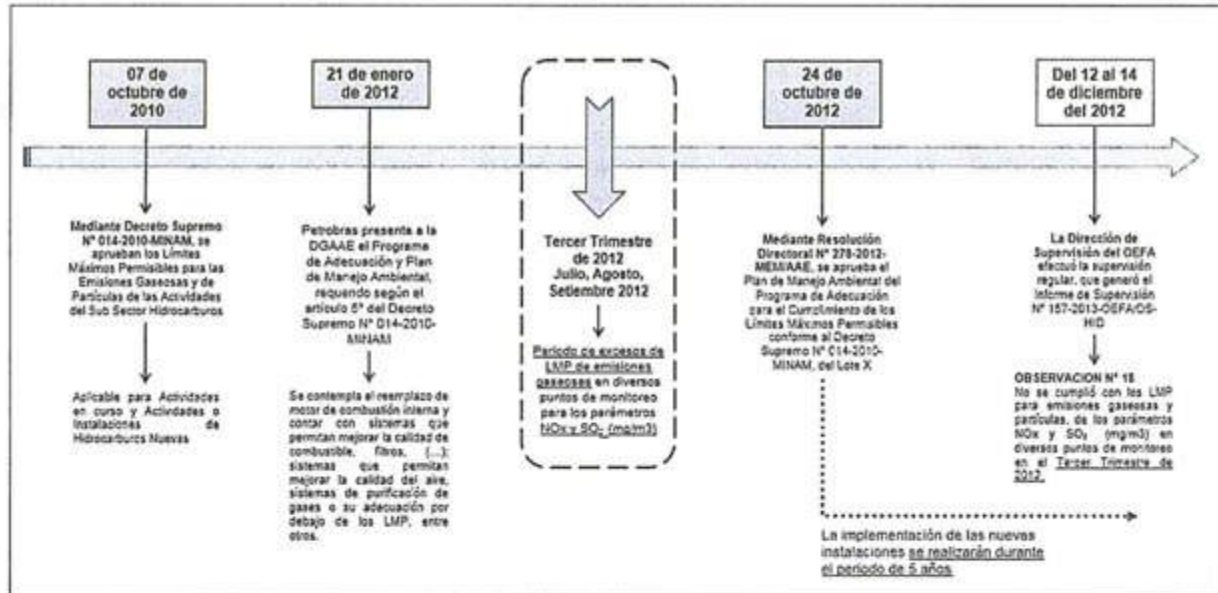
172. Ahora, conforme a lo señalado previamente en la presente resolución, Petrobras realiza actividades de explotación de hidrocarburos antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, por lo que se encuentra obligado a cumplir con los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del referido Decreto Supremo, así como a establecer un Programa de Adecuación para el cumplimiento de los LMP dispuestos en el Anexo N° 2 de la citada norma.

173. El Programa de Adecuación de Petrobras fue aprobado por Resolución Directoral N° 278-2012-MEM/AE<sup>156</sup>, la misma que fue notificada el 26 de octubre del 2012. En dicho Programa, se estableció un plazo de adecuación de cinco (5) años, el cual vence el 26 de octubre del 2017. Las obligaciones del cumplimiento en el tiempo de los Anexos N° 1 y N° 2 por parte de Petrobras, se resumen en la siguiente gráfica:



<sup>156</sup> Mediante Razón Subdirectoral se adjuntó la Resolución Directoral N° 278-2012-MEM/AE al Expediente.





174. En ese sentido, de lo descrito anteriormente se observa que, los excesos de LMP para las emisiones gaseosas y de partículas en diversos puntos de monitoreo para los parámetros NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub> durante el Tercer Trimestre de 2012 (Julio, Agosto y Setiembre de 2012) ocurrieron antes de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles referido. Por lo tanto, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados mediante Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM hasta la aprobación de la autoridad competente, lo cual recién fue el 24 de octubre de 2012, razón por la cual corresponde desvirtuar el presente extremo de los descargos del administrado.

175. En tal sentido, el plazo de adecuación con que cuenta Petrobras para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo N° 2, no enerva su responsabilidad de cumplir con los LMP dispuestos en el Anexo N° 1 de la referida norma, por lo que carece de sustento lo señalado por la referida empresa, respecto a que el plazo de adecuación con que cuenta es para el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

176. En consecuencia, ha quedado acreditado que Petrobras excedió los LMP para las emisiones gaseosas y de partículas del parámetro NO<sub>x</sub> en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, toda vez que habría excedido los LMP de emisiones gaseosas. Dicha conducta se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

177. Por tanto, se declara la responsabilidad administrativa de Petrobras en el





presente extremo del procedimiento.

**V.8. Análisis de la décima cuestión en discusión:** Determinar si Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.

**V.8.1. La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas**

178. El Artículo 44° del RPAAH<sup>157</sup> establece que en el almacenamiento de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

179. De lo indicado en la citada norma, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones que le permitan realizar el almacenamiento de sustancias químicas sin ocasionar impactos al ambiente, encontrándose entre ellas, el contar con áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

**V.8.2. Hecho imputado N° 10**

**a) Visita de supervisión**

180. Durante la visita de supervisión realizada del 25 al 28 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de lubricantes ubicado en la Base el Alto (Coordenadas UTM WGS84: 475448E/9528251N) no contaba con un sistema de doble contención que permita retener los fluidos de derrames de aceites y lubricantes, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 008167<sup>158</sup>:

*"(...) 13. En el Almacén de Lubricantes de la Base el Alto, se observó derrame de aceite sobre el piso el cual no cuenta con membrana impermeabilizante y el fluido deriva hacia una canaleta que se mezcla con otros fluidos.*  
*El mencionado almacén no (...) tiene muro de contención (...)."*

(El subrayado ha sido agregado).

181. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó la misma observación en el Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>159</sup>:

<sup>157</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."*

<sup>158</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 67 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>159</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 36 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.





*"El Almacén de Lubricantes, ubicado en la Base el Alto (coordenadas 475448E/9528251N), no cuenta con sistema de doble contención, que permita retener los fluidos de derrames de aceites y/o lubricantes. Durante la supervisión se constató al derrame de aceite por falta del mencionado sistema; el derrame llegó a flujos hacia una canaleta."*

(El subrayado ha sido agregado).

- 182. La mencionada conducta se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 16<sup>160</sup> del Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID, en las que se observa que el almacén de lubricantes ubicado en la Base el Alto no cuenta con un sistema de doble contención que permita retener los fluidos de derrames de aceites y/o lubricantes:

**Fotografías N° 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID**



- 183. Al respecto, el administrado en su escrito de descargos no ha presentado medio probatorio alguno que desvirtúe los hechos verificados.
- 184. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Petrobras incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, en tanto que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto

<sup>160</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 67 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.





(Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) y no contaba con sistema de doble contención.

185. Dicha conducta se encuentra contemplada en el Numeral 3.12.10<sup>161</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

186. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Repsol en este extremo.

**V.9. Análisis de la décimo primera cuestión en discusión: Determinar si corresponde dictar medidas correctivas en el presente caso**

**V.9.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva**

187. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>162</sup>.

188. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



189. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

190. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

**V.9.2. Procedencia de las medidas correctivas**

▪ **Conducta infractora N° 1**

191. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, toda vez que Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.



<sup>161</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT

<sup>162</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





192. En el presente caso ha quedado acreditado que Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.

193. El administrado en su escrito de descargos indicó lo siguiente:

- (i) Indicó no contar con un Plan de Descontaminación de Suelos (PDS). Por ello, indicó que se acoge a la segunda propuesta de medida correctiva consistente en desarrollar un informe con registros fotográficos debidamente fechados e identificando las coordenadas UTM WGS84, así como los resultados de monitoreo de calidad de suelos de muestras compuestas por zonas idénticas.
- (ii) Asimismo, manifestó que para realizar la medida correctiva antes señalada requeriría un plazo de 60 días hábiles para su cumplimiento y 5 días hábiles adicionales para el envío de evidencias.

194. Al respecto, al haberse acogido el administrado a la medida correctiva propuesta y considerándose que el plazo propuesto por el administrado es un plazo razonable, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Rehabilitar las áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos). Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes emitidos por un Laboratorio acreditado ante la autoridad competente, así como fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y la descripción de los trabajos realizados para rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos.



195. La medida correctiva tiene como finalidad que se adopte las acciones necesarias para que los suelos se encuentren libres de contaminantes para que no se siga causando impactos negativos sobre el medio ambiente.

196. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la presente medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que





implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>163</sup> para el análisis de la información. Adicionalmente, el plazo para el análisis de los resultados de suelos (por un laboratorio acreditado por la autoridad competente), es de once (11) días hábiles<sup>164</sup>.

197. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de sesenta (60) días hábiles, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos) y un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para remitir la información al OEFA.

▪ Conducta infractora N° 2

198. En el presente caso ha quedado acreditado incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: (a) No se encontraría cerrado ni cercado, (b) No contaría con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, (c) No contaría con sistema contra incendio, (d) No contaría con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, (e) Los residuos sólidos rebasarían la capacidad del sistema de almacenamiento, y, (f) Los contenedores no se encontrarían rotulados.

199. El administrado en su escrito de descargos señaló lo siguiente:

- (i) Refirió que mediante Carta N° CNPC-APLX-253-2015 remitió la documentación sustentatoria del cumplimiento de la medida correctiva que ya se dispuso por el mismo hecho en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI.

PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

<sup>164</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

**TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:**

**1. INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

**2. INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.





- (ii) Indicó que teniendo por ello, demostraría que los residuos sólidos peligrosos del Almacén Temporal Rezago Laguna: a) Se encuentran debidamente almacenados, b) Que dicho almacén se encuentra cerrado y cercado, c) No genera lixiviados y cuenta con sistema contra incendios, d) Cuenta con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Que en lugar donde se encuentran los contenedores cuenten con rótulos y f) Que los residuos no se encuentran almacenados en cantidades que rebasen la capacidad de almacenamiento; y se encuentran distribuidos y ordenados según sus características.
- (iii) En ese sentido, el administrado indicó que habría cumplido con subsanar la conducta infractora.

200. Al respecto, se debe tener en cuenta que ya se ha determinado que la presente conducta infractora no es la misma que las indicadas en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, la medida correctiva dispuesta en la citada Resolución ha sido dispuesta para un hecho distinto al verificado en el presente expediente. En ese sentido, el probable cumplimiento de la medida correctiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 774-2015-OEFA/DFSAI no acredita que el administrado actualmente se encuentre realizado un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.

201. Asimismo, la Dirección de Supervisión advirtió que el presente hecho detectado no había sido levantado, conforme se verifica de los Informes de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID<sup>165</sup>, N° 1542-2013-OEFA/DS-HID<sup>166</sup> y N° 666-2013-OEFA/DS-HID<sup>167</sup>. Además, en vista que el administrado no ha presentado algún medio probatorio adicional al mencionado, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: a) No se encontraba cerrado ni cercado, b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaba con sistema	Petrobras deberá cerrar y cercar, instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como también	En un plazo no mayor de ciento cinco y cuatro (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación: - Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje y

<sup>165</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 9 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 248-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>166</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Páginas 13 y 14 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1542-2013-OEFA/DS-HID.

<sup>167</sup> Folio 34 del Expediente (CD ROM). Página 10 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 666-2013-OEFA/DS-HID.





<p>contra incendio,</p> <p>d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos,</p> <p>e) Los residuos sólidos rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento,</p> <p>y,</p> <p>f) Los contenedores no se encontraban rotulados.</p>	<p>implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezago Laguna.</p>		<p>tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén, así como también de implementar rótulos en sus contenedores y el cerrado y cercado del Almacén Temporal de Rezago Laguna.</p> <p>- Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén mencionado.</p> <p>Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
---	--	--	--

202. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar y/o mitigar riesgos ambientales y en la salud de las personas realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

203. Para fijar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia:

- (i) Proyectos relacionados a la construcción de sistemas de drenaje, en las que se considera un plazo de 45 días hábiles aproximadamente<sup>168</sup>.
- (ii) La implementación del rótulo en los contenedores y del cercado y cerrado del almacén, así como también del cerrado y cercado del almacén, en la que se ha tomado como referencia proyectos que involucran acciones de acondicionamiento y almacenamiento adecuado de residuos sólidos, con un plazo de ejecución de diecisiete (17) días hábiles<sup>169</sup>.
- (iii) La implementación del sistema contra incendios, en la que se ha tomado como referencia proyectos de adquisición de estos, con un plazo de 33 días hábiles aproximadamente<sup>170</sup>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.

(...)

**Cronograma de acciones**

(...)

**Plazo de ejecución: 02 meses.**

Disponible en:

[https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAAhUKewjxq\\_cm\\_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles\\_residuosolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usg=AFQjCNGIMDRcD\\_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2I](https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0CBoQFjAAAhUKewjxq_cm_XIAhWCvZAKHRHhA20&url=http%3A%2F%2Fdam.minam.gob.pe%2Fmultimedia%2Fperfiles_residuosolidos%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2FPerfiles%2520PAT%25202009%2520STEM%2520MINAM%2Fperfiles%2520PAT%2520Diplomado%25201%2520-%25202009%2F1.%2520Condorcanqui%2FPIP%2520Condorcanqui.doc&usg=AFQjCNGIMDRcD_vBVe0D9u7YFwRXnLeDBg&bvm=bv.106379543,d.Y2I)

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

<sup>169</sup> HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

**Plazo de ejecución: 15 días.**

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

**Plazo de ejecución: 02 días.**

<sup>170</sup> Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL. *Adquisición de un sistema de detección y alarma contra incendios para las instalaciones del archivo central.*

Disponible en: <http://www.proviasnac.gob.pe/Archivos/file/Publicacion%20Alarma%20III.pdf>

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





- (iv) La implementación de la señalización, en la que se toma como referencia proyectos relacionados a la colocación de señalización, con un plazo aproximado de 6 días hábiles<sup>171</sup>.

204. Teniendo en cuenta lo antes señalado, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de ciento cinco (105) días hábiles, tiempo que el administrado demora en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la instalación de las condiciones mencionadas anteriormente en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, y cinco (5) días adicionales para la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento al OEFA.

▪ Conducta infractora N° 4

205. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.

206. En sus descargos, Petrobras señaló que en la actualidad el área objeto del presente hallazgo se encuentra limpia, adjuntando para ello el siguiente registro fotográfico de fecha 14 de mayo del 2016:



207. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado, se observa que el área de la Batería CA-21 se encuentra despejada y que los residuos sólidos fueron retirados. No obstante, el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite que los residuos sólidos tales como tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos fueron acondicionados y almacenados de manera adecuada.

208. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

<sup>171</sup> RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ OCHOA – ADJUDICACIÓN DIRECTA. Rotulación de señalamientos aplicado pintura amarillo trafico así como franjas en color rojo en calle interior de la T.A.D. México. Duración: 08 días.





Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor	Petrobras deberá elaborar un informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Asimismo, para acreditar la capacitación mencionada, deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.
	Petrobras deberá capacitar al personal encargado, de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	

209. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>172</sup> para el análisis de la información.

210. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al arriba señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente y la elaboración del respectivo informe técnico. Asimismo, respecto a la medida correctiva de capacitación, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del instructor calificado y la ejecución de la capacitación a su personal, así como la remisión de los documentos que

<sup>172</sup> PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





acrediten su cumplimiento<sup>173</sup>

211. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que actualmente está realizando un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos en la Batería CA-21, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.

▪ Conducta infractora N° 5

212. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 81° del RPAAH, toda vez que las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.



213. Conforme ha quedado acreditado en la presente resolución, el sistema Stufing Box o Tee prensa mejorada con el que cuenta el administrado no lo exime de su obligación de contar con los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos del Lote X.

214. Del mismo modo, de la revisión del expediente y de los otros expedientes mencionados en el escrito de descargos tales como 1084-2013-OEFA/DS-HID y 1085-2013-OEFA/DS-HID, no se observa ningún medio probatorio que acredite que Petrobras cuente con sistemas de contención en las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X.



215. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conductas infractoras	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657,	Acreditar la implementación del sistema de contención,	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo

<sup>173</sup> INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos.* "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/?sede=T&subsede=P&padre=3014&detail=30990> [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contarían con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos	recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados.	hábilés contados desde la notificación de la presente resolución.	no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable.
---	--	---	--

216. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención y labores relacionadas a la misma, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días<sup>174</sup>. En ese sentido, esta dirección considera que, el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de efectuar las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en un total de ochenta y cinco (85) pozos, es de ciento treinta y cinco (135) días hábiles (equivalente a 06 meses aproximadamente).



217. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos mencionados durante el desarrollo de sus actividades, de tal manera que, en caso de fugas y derrames, los hidrocarburos no tengan contacto con los componentes ambientales (suelo).

▪ Conducta infractora N° 6

218. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Literal c) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.

219. En sus descargos, el administrado presentó un registro fotográfico de fecha 14

<sup>174</sup> Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

**Plazo de ejecución: 45 días calendario.**

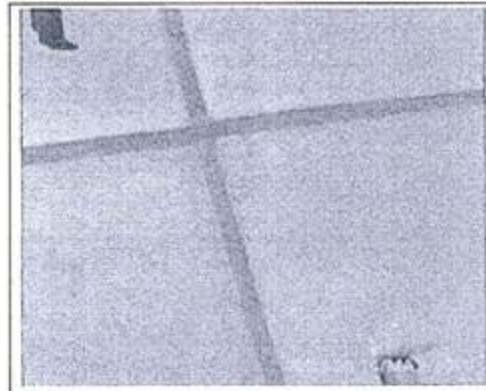
Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>  
[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





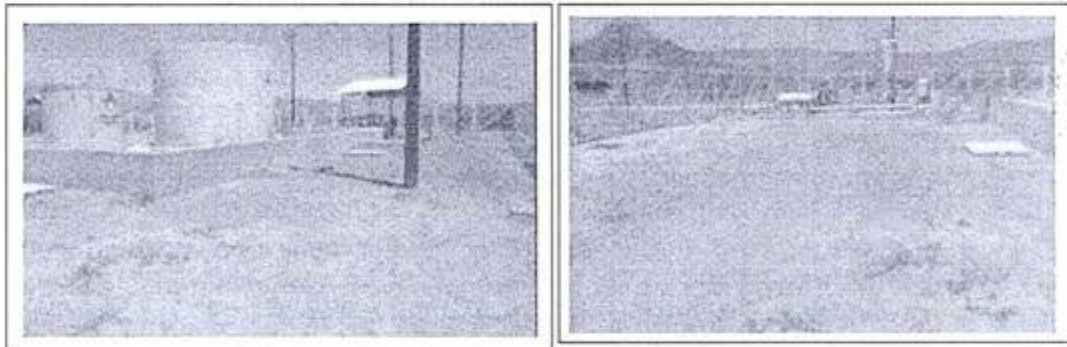
de mayo de 2016<sup>175</sup>, para acreditar que, en la actualidad, el área estanca de la Batería ORG-12 se encuentra debidamente impermeabilizada y que las juntas no presentan grietas o dilatación:



220. De la revisión de la vista fotográfica citada, se observa de manera clara que una parte del área estanca de la Batería ORG-12 se encuentra debidamente impermeabilizada y que no posee grietas, razón por la cual ha subsanado la conducta infractora en este extremo.



221. Por otro lado, el administrado señaló en el lugar donde se detectó este hecho que sustenta la conducta infractora N° 6, actualmente se encuentra libre. Para acreditar ello, adjuntó dos (2) vistas fotográficas al escrito (fechadas al 14 de mayo de 2016), conforme se aprecia a continuación:



222. De la revisión de las dos (2) vistas fotográficas, se verifica que los tanques ya no se encuentran instalados, en ese sentido, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo.

223. Adicionalmente, indicó que se acogería a la medida correctiva propuesta mediante la Resolución Subdirectoral, además, propuso como medida correctiva respecto del tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, acreditar que dicho tanque –colocado temporalmente en la Batería Zapotal 03– sea retirado y realizado un monitoreo exploratorio, con la finalidad de definir su afectación al suelo y su posible PDS, como indica el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

<sup>175</sup> Mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-185-2016 del 16 de mayo de 2016.





224. Finalmente, solicitó el establecimiento de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas y de cinco (5) días hábiles adicionales para el cumplimiento del envío de las evidencias
225. De lo expuesto por el administrado, esta Dirección considera dicho plazo no es razonable, en tanto que de la revisión de plazos referenciales de proyectos relacionados a la impermeabilización de áreas estanca, indican que el plazo para cada área estanca es de veintidós (22) días hábiles. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontrarían debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contarían con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas	Petrobras deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03.	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
	Petrobras deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

226. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú para la impermeabilización de siete (07) de áreas Estancas-Talara; cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario, es decir, 30 días calendario (22 días hábiles) para cada área estanca.

227. En tal sentido, teniendo en cuenta que las observaciones se detectaron en cuatro (04) áreas estancas (Baterías BA-34, BA35, CA-21 y Tanque 0112 - ubicado en la Batería Zapotal 03-) se ha considerado un plazo de ochenta (80) días hábiles para las actividades de impermeabilización. Adicionalmente se ha estimado veinte (20) días hábiles para que el administrado pueda realizar previamente, la coordinación logística necesaria (presupuesto, programación de actividades, contratación de personal, etc.) para la ejecución de la medida correctiva; resultando un plazo total de ciento veinticinco (125) días hábiles.





228. Dicha medida correctiva tiene la finalidad de proteger al suelo y a las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de hidrocarburos en las Baterías BA-34, BA-35, CA-21 y Tanque 0112 -ubicado en la Batería Zapotal 03- evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos dentro de las áreas estancas, las cuales son propensas a ser afectadas por la gran cantidad de hidrocarburo almacenado, frecuente manipulación de válvulas, actividades de limpieza, etc.

▪ Conducta infractora N° 7

229. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Literal a) del Artículo 43° del RPAAH, toda vez que Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaría con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa- conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 habría almacenado un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa- y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa.



230. El administrado propuso como medida correctiva acreditar mediante registros fotográficos que los hidrocarburos que se presentaran cerca de la Batería CA-23 se encuentren adecuadamente acondicionados, lo cual no permitirá exposición a los componentes del ambiente, toda vez que aquella instalación no es un área de almacenamiento.

231. Propuso un plazo de 60 días hábiles para su cumplimiento y 5 días hábiles adicionales para el envío de las evidencias.

232. Al respecto, esta Dirección considera dicho plazo es razonable, en tanto que de la revisión de plazos referenciales de proyectos relacionados a la construcción de tanques de almacenamiento (cerrados de manera hermética), indican que el plazo para cada tanque es de ciento cinco (105) días hábiles. Cabe señalar que, dentro de los proyectos mencionados se contempla el cerrado de estos tanques (que son de mayores dimensiones que las pozas materia del presente análisis), con lo cual el plazo considerado será menor de ciento cinco (105) días hábiles. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras no ha realizado un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaría con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa- conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 habría almacenado un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa- y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque	Petrobras deberá cerrar (colocar tapa, entre otros) las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que la poza de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM







operativo de la Batería TA-25, se encontrarían sin tapa			WGS84.
---	--	--	--------

233. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de tanques de almacenamiento (cerrados de manera hermética), indican que el plazo para cada tanque es de ciento cinco (105) días hábiles<sup>176</sup>. Cabe mencionar que estos proyectos contemplan dentro de sus labores el cerrado de los tanques mencionados.

234. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de sesenta (60) días hábiles, en que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue del cerrado de las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25.

235. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la poza de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27 y del tanque operativo de la Batería TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, a fin de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente y riesgos durante el desarrollo de sus operaciones.

▪ Conducta infractora N° 8

236. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, toda vez que Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.

237. El administrado en su escrito de descargos manifestó lo siguiente:

- (i) En la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI se dispuso como medida correctiva: Capacitar al personal encargado de las operaciones del sistema de tratamiento de aguas Residuales Domésticas, en el control

<sup>176</sup> BASES PARA EL CONCURSO PÚBLICO N° CP-13-2005-RTL/PETROPERÚ (N° INTERNO CP-0600015-2005-PROY/RTL) PRIMERA CONVOCATORIA. Servicio de suministro de materiales, fabricación y erección de dos tanques de crudo 293 y 294 en Refinería Talara.  
(...)  
**8. PLAZO DE EJECUCION**  
El plazo de ejecución del servicio es de 210 días calendario, en dicho plazo ya están considerados los sábados, domingos y feriados, los cuales son días no laborables.  
(...)






óptimo de los parámetros de calidad del efluente doméstico, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

- (ii) Asimismo, indicó que mediante la Resolución N° 1252-2015-OEFA/DFSAI se declaró el cumplimiento de la medida correctiva antes señalada.
- (iii) En ese sentido, indicó que al haber cumplido con la citada medida correctiva habría cumplido con subsanar también la presente conducta infractora, toda vez que estaría referida al mismo hecho.

238. Al respecto, se debe tener en cuenta que ya se ha determinado que la presente conducta infractora no es la misma que la indicada en la Resolución Directoral N° 776-2015-OEFA/DFSAI. En ese sentido, la medida correctiva dispuesta en la citada Resolución ha sido dispuesta para un hecho distinto al verificado en el presente expediente. En ese sentido, el cumplimiento de la citada medida correctiva no acredita que el administrado actualmente se encuentre cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo.

239. En ese sentido, en vista que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>Petrobras habría excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012</p>	<p>Petrobras debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; y,</li> <li>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> <li>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</li> </ul>

240. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar impactos ambientales negativos y afectación en la salud de las personas debido al vertimiento de efluentes que excedan los Límites Máximos Permisibles.

241. Para la fijación del plazo se ha considerado como referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales





con un plazo de ejecución de setenta (70) días<sup>177</sup>, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento, y cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión de la documentación sustentatoria al OEFA.

▪ Conducta infractora N° 9

242. En el presente caso ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, toda vez que Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.

243. En sus descargos, Petrobras no ha presentado medios probatorios que acrediten el mantenimiento de los equipos que permitan reducir las emisiones gaseosa en la concentración NOx y SO<sub>2</sub>. Por lo que corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

N° Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Petrobras habría excedido los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	Petrobras deberá elaborar un informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671, Pozo 5622, T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

244. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia

<sup>177</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.* (...) **Plazo de ejecución: 68 días.** Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838> [Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días calendario<sup>178</sup> para el análisis de la información.

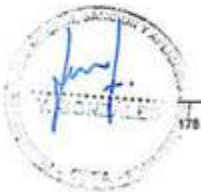
245. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al arriba señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, y la elaboración del respectivo informe técnico.
246. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la ejecución de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con la finalidad de que en base a dicha información pueda adoptar acciones preventivas ante eventos que causen daños al ambiente.



247. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

▪ Conducta infractora N° 10

248. En el presente caso ha quedado acreditado que Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaba con sistema de doble contención.



PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

**"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA**

*Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."*

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: [http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1\\_1\\_TDR\\_AGRONOMO.pdf](http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf)

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

**"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."**

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

[Consulta realizada el 17 de junio del 2016].





249. El administrado en su escrito de descargos indicó lo siguiente:

- i. Propuso como medida correctiva, realizar el debido tratamiento para el almacenamiento de productos químicos en el Almacén de aceites y lubricantes, de acuerdo al Artículo 52 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual establece que el manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberá realizarse contando con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas.
- ii. Asimismo, manifestó que para realizar la medida correctiva antes señalada requeriría un plazo de 90 días hábiles para su cumplimiento y 5 días hábiles adicionales para el envío de evidencias.

250. Al respecto, la medida propuesta por el administrado es la misma que se propuso en la Resolución Subdirectoral, pero en cuanto al plazo propuesto por el administrado, esta Dirección considera que dicho plazo no es razonable, en tanto que de la revisión de plazos referenciales de proyectos relacionados a la implementación de sistemas de contención, indican que el plazo es de cuarenta y cinco (45) días calendario.



251. En ese sentido, en vista que el administrado no ha presentado algún medio probatorio que acredite que cuenta con el sistema de contención, esta Dirección considera ordenar la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251 N) no contaba con sistema de doble contención.	Petrobras debe acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención. Para ello, deberá describir las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.

252. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar existencia de responsabilidad administrativa a PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) por la comisión de las siguientes infracciones:

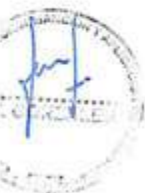
N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
2	Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que: a) No se encontraba cerrado ni cercado, b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, c) No contaba con sistema contra incendio, d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos, e) Los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y, f) Los contenedores no se encontraron rotulados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 41° y los Numerales 3, 5, y 9 del Artículo 40°; el Numeral 2 del Artículo 38° y el Numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
3	Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
4	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080,	Artículo 81° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y







	5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
5	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.12.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
6	Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Batería LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Batería CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Batería TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Batería TA-25, se encontraba sin tapa.	Literal a) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
7	Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del







	Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos	OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
8	Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO <sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Emisiones Gaseosas y de Partículas para el Subsector Hidrocarburos	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
9	Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.



**Artículo 2°.-** Ordenar a PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Petrobras generó impactos ambientales negativos al suelo, debido a que se detectaron diversas áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	Rehabilitar las áreas del Lote X impregnadas con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico del análisis de los resultados de monitoreo de calidad de suelos del total de áreas contaminadas con hidrocarburos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente (ECA de suelos). Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes emitidos por un Laboratorio acreditado ante la autoridad







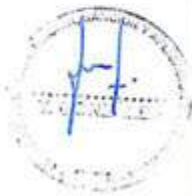
				competente, así como fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 y la descripción de los trabajos realizados para rehabilitar las áreas impregnadas con hidrocarburos.
2	<p>Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en el Almacén Temporal de Rezago Laguna, toda vez que:</p> <p>a) No se encontraba cerrado ni cercado,</p> <p>b) No contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados,</p> <p>c) No contaba con sistema contra incendio,</p> <p>d) No contaba con señalización que indique la peligrosidad de los residuos,</p> <p>e) Los residuos sólidos rebasaron la capacidad del sistema de almacenamiento, y,</p> <p>f) Los contenedores no se encontraron rotulados.</p>	<p>Petrobras deberá cerrar y cercar, instalar los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos, así como también implementar los rótulos en sus contenedores, en el Almacén Temporal de Rezago Laguna</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento cinco y cuatro (105) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía, así como la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro fotográfico de la instalación de los sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistemas contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en el almacén central, así como también de implementar rótulos en sus contenedores y el cerrado y cercado del Almacén Temporal de Rezago Laguna.</li> <li>- Plano y flujograma del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados del almacén mencionado.</li> </ul> <p>Cabe indicar que las fotografías deberán estar debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
3	<p>Petrobras realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos, toda vez que en la Batería CA-21 almacenó tierras impregnadas con hidrocarburos trapos, botellas, papeles y palos a granel sin su respectivo contenedor.</p>	<p>Petrobras deberá elaborar un informe técnico en el cual demuestre que actualmente los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que los residuos sólidos son acondicionados (con su respectivo contenedor, entre otros) y almacenados de manera adecuada, en</p>







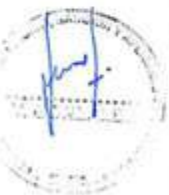
		Petrobras deberá capacitar al personal encargado, de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	cumplimiento con la normatividad vigente en la Batería CA-21, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. Asimismo, para acreditar la capacitación mencionada, deberá adjuntar la copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal.
4	Las plataformas de los pozos 8079, 2477, 8202, 7709, 7927, 7216, 1340, 8224, 8704, 6914, 1684, 11106, 7206, 59080, 5657, 8962, 11302, 2191, 8971, 62880, 1733, 1658, 5782, 1737, 9807, 7171, 1572, 2312, 7509, 2024, 10302, 7176, 6149, 1302, 10303, 7011, 9423, 7048, 8056, 6341, 2333, 1225, 8916, 11332, 8564, 8658, 8443, 8109, 11242, 11322, 8561, 8556, 8559, 11402, 8558, 8124, 1536, 9543, 10229, 9297, 2083, 1353, 1609, 1857, 9639, 1280, 1008, 1328, 2018, 9644, 1345, 9678, 4641, 1322, 5758, 142, PB 104, PB 257, 8952, 11339, 7214, 575, 568, 335 y 618 del Lote X no contaban con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos.	Acreditar la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados.	En un plazo no mayor de ciento treinta y cinco (135) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que describa las acciones de implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame en las plataformas de los ochenta y cinco (85) pozos mencionados; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de hidrocarburos.
5	Las áreas estancas de las Baterías ORG-12 (Coordenadas WGS 84: 483704E, 9534709N), BA-34 (Coordenadas WGS 84: 479558E, 9530721N), BA-35 (Coordenadas WGS 84: 480859E, 9529727N), CA-21 (Coordenadas WGS 84: 480892E, 9515696N) no se encontraban debidamente impermeabilizadas; asimismo, dos tanques (2) de almacenamiento (Coordenadas 483692E; 9534706N) ubicados en la Batería ORG-12 y el	Petrobras deberá acreditar la impermeabilización de las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112 ubicado en la Batería Zapotal 03.	En un plazo no mayor de ciento veinticinco (125) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que las áreas estanca y sus juntas de dilatación de las Baterías BA-34, BA35 y CA-21 se encuentran debidamente impermeabilizadas, así como también acreditar la impermeabilización e implementación de diques de contención (de material impermeable) del Tanque 0112







	Tanque 0112 ubicado en la Bateria Zapotal 03, no contaban con diques de contención ni áreas estancas impermeabilizadas.	Petrobras deberá elaborar un informe técnico sólo en caso que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Bateria Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	ubicado en la Bateria Zapotal 03, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.  Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico en el cual demuestre que, actualmente el Tanque 0112 ubicado en la Bateria Zapotal 03 haya sido retirado, desmantelado y/o abandonado, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
6	Petrobras realizó un adecuado almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que: (i) el área estanca de la Bateria LA-06 contaba con dos (2) cámaras de drenaje abiertas –sin tapa– conteniendo hidrocarburos; (ii) cerca de la Bateria CA-23 se almacenó un volumen aproximado de cinco (5) galones de petróleo crudo, en una bandeja metálica rectangular abierta –sin tapa– y expuesta al ambiente; (iii) la poza de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Bateria TA-27; y (iv) el tanque operativo de la Bateria TA-25, se encontraba sin tapa.	Petrobras deberá cerrar (colocar tapa, entre otros) las pozas de drenaje del tanque operativo y de la cámara de drenaje que contenía fluido en la Bateria TA-27 y del tanque operativo de la Bateria TA-25.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde se acredite que la poza de drenaje del tanque operativo y que la cámara de drenaje que contenía fluido en la Bateria TA-27 y del tanque operativo de la Bateria TA-25 se encuentren cerradas en la actualidad, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
7	Petrobras excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno Amoniacal, Coliformes Fecales y Fósforo durante el tercer trimestre del 2012.	Petrobras debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el punto de monitoreo W-ARP-03-12 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno, Nitrógeno	En un plazo no mayor de Setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el







		<p>Amoniaco, Coliformes Fecales y Fósforo.</p> <p>Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.</p>		<p>tratamiento; y,</p> <p>(ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p> <p>(iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
8	<p>Petrobras excedió los LMP de emisiones gaseosas del parámetro NOx en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671 y Pozo 5622; y, del parámetro SO<sub>2</sub> en los puntos de monitoreo T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, durante el tercer trimestre del 2012.</p>	<p>Petrobras deberá elaborar un informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo GE-01, ETA-27 (C-2), ETA-27 (C-3), ELA-06 (C-1), ECA-20 (C-1), ECA-22 (C-2), ECA-22 (C-3), Pozo 11197, Pozo 11321, Pozo 6026, Pozo 8671, Pozo 5622, T-4, Pozo EA-7293, Pozo EA-5763, Pozo EA-5796, Pozo EA-5916, Pozo EA-8067, Pozo PE-165, Pozo PE-161 y Pozo PE-X-6, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el informe técnico donde describa el porcentaje (%) de avance de implementación de acciones para potenciar o minimizar los impactos negativos en los puntos de monitoreo mencionados, en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles conforme al Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, del Lote X, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p>
9	<p>Petrobras no realizó un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas, toda vez que el almacén de lubricantes, ubicado en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E/9528251N) no contaría con sistema de doble contención.</p>	<p>Petrobras debe acreditar el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera que dicho almacén cuente con sistema de contención.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde se observe el adecuado acondicionamiento del área de almacenamiento de sustancias químicas en la Base El Alto (Coordenadas UTM WGS84 475448E / 9528251N), de tal manera</p>







				que dicho almacén cuente con sistema de contención. Para ello, deberá describir las características del sistema de contención, indicando el material de construcción y las dimensiones; con su respectivo registro fotográfico (a color, debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84) del sistema de contención de material impermeable que no permita la salida de una fuga o derrame de sustancias químicas (lubricantes) fuera del almacén.
--	--	--	--	---

**Artículo 3°.-** Informar a PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.) que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



**Artículo 4°.-** Informar a PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dicha medida.

**Artículo 5°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A. (ahora, CNPC Perú S.A.), en los siguientes extremos:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
Petrobras no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta de Homogenización de Carrizo almacenaría tierras impregnadas con hidrocarburos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 1 y 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias



**Artículo 6°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y





apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Informar a Petrobras Energía Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>179</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



.....  
Elías Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CND

<sup>179</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."